

**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA
TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE MAYO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **nueve** minutos del catorce de mayo de dos mil diecinueve, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, reunidos los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez; actuando como Primer Secretario el Diputado José María Méndez Salgado, y con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Ma de Lourdes Montiel Cerón. **Presidenta:** se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida la diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron**, dice: Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Félix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado. Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredó; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel

Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; ciudadana presidenta presente se informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, para efectos de asistencia a esta sesión las y los **diputados Leticia Hernández Pérez, Miguel Piedras Díaz, Omar Miltón López Avendaño y Maria Felix Pluma Flores**, solicitan permiso y se les concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día nueve de mayo de dos mil diecinueve. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **6.** Asuntos

generales; se somete a votación la aprobación del orden del día y, para tal efecto se pide a las y a los diputados que estén a favor , sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** Se informa el resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor; **Presidenta:** quienes estén por la negativa de su aprobación sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria:** Se informa el resultado de la votación **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

Presidenta dice: a continuación, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada día nueve de mayo de dos mil diecinueve; en uso de la palabra el **Diputado José María Méndez Salgado** dice, con el permiso de la Mesa, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado **José María Méndez Salgado** quien solicita que se dispense la segunda lectura de la sesión ordinaria dada a conocer quienes estén a favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación, siendo **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Presidenta: Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala**; enseguida el Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, dice: con su venia Presidenta, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, Compañeros y Compañeras Diputados. **HONORABLE ASAMBLEA:** Con la facultad que me confiere el artículo 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; el que suscribe **DIPUTADO JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE REGENERACION NACIONAL**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Tlaxcala, me permito presentar ante esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY** mediante la cual se presenta la **LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; con base en la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:** “Libertad de expresión, elemento crítico para la democracia, el desarrollo y el diálogo, derecho universal que todos deben gozar”; todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste, incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras; manifestación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, establece la garantía de libertad de expresión como elemento

fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, por ser un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas específicamente en la fracción V del artículo en comento contempla lo siguiente: **“Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.”**

De aquí el fundamento constitucional de los archivos y la importancia que adquieren para el Estado, deba garantizar la preservación como un derecho estrictamente documental. En nuestro Estado de Tlaxcala, la riqueza documental es fundamental para el crecimiento y desarrollo del mismo, en estos se encuentra la base de nuestra cultura, el Archivo Histórico del Estado, tiene la inclusión de aquellos documentos o colecciones documentales con relevancia para la historia, en el Archivo de Administración documental se encuentran los actos y acciones destinadas a clasificar, ordenar, regular, el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos de las Entidades Públicas del Estado y de los municipios, estos son fuentes esenciales de información; y es importante tener en cuenta que para poder lograr una efectiva organización, debemos estar a la vanguardia en la normatividad aplicada para ello, el Estado está obligado a asegurar la conservación, disponibilidad, y localización de los documentos de archivo y con ello, en consecuencia surge la necesidad de mejorar el funcionamiento de los archivos de las diversas instituciones gubernamentales, con el objetivo de convertirlos en órganos eficaces que puedan coadyuvar al cumplimiento de las

atribuciones asignadas a cada una de ellas. Todos los documentos deben ser conservados en el repositorio denominado archivo público, donde se consultarán como testimonio fiel del cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades, por eso los documentos públicos son la columna vertebral del acceso a la información y la rendición de cuentas. En nuestro Estado de Tlaxcala, Contamos con la Ley de Archivos fue aprobada el 04 de diciembre del año 2003, mediante Decreto número 66 y Publicada en el Periódico Oficial Del Gobierno del Estado, Tomo LXXXI, Segunda Época, Numero 51, Sección Segunda Sección de fecha 17 de diciembre de 2003, y esta es abrogada dando paso a la creada bajo decreto número 20, Tomo XC, Segunda Época, número 5, extraordinario, de fecha 13 de mayo del año 2011. Actualmente tenemos la encomienda de seguir garantizando el libre acceso a la información de todas las acciones de la Administración Pública, y estas son producto de un documento, por medio del cual se transmite la información generada. Por esta razón debemos entender que las obligaciones actuales de las autoridades archivísticas no se limitan a la conservación resguardo y consulta de documentos históricos que forman la memoria histórica, estos implican ser la parte sustantiva del derecho al acceso a la información, a la transparencia de datos, es por ello que con la intención de establecer los criterios de organización, conservación de la documentación contenida en los archivos con el objeto de que se conserven íntegros y disponibles para permitir y facilitar un acceso a los archivos, así que, en las dependencias y entidades la organización de sus archivos deberá asegurar la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos que poseen, ya fueran administrativos o históricos, teniéndolos dispuestos para ser consultados y así,

de alguna manera, garantizar el acceso a la información, lo que se logrará con un sistema archivístico apegado a los Lineamientos que se comentan. Ahora bien el Poder Ejecutivo Federal preocupado por la organización y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados busca establecer programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos y emite una nueva **Ley General de Archivos** publicada el trece de junio de dos mil dieciocho, donde establece en el transitorio cuarto que en un plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las legislaturas de cada entidad federativa, deberán armonizar sus ordenamientos relacionados con la presente Ley, en base a dicho transitorio me permito presentar la Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala, la que cuenta con siete Títulos y 104 artículos y doce Transitorios que pondrá a Tlaxcala; a la Vanguardia en el tema de archivos. Con base en la exposición que motiva esta propuesta, me permito presentar a esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY. LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO ÚNICO. GENERALIDADES. Artículo 1°.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto: **I.** Establecer las bases y principios para la buena administración, organización y conservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier sujeto obligado conforme lo establece esta Ley; **II.** Determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos, y **III.** Fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado. **Artículo 2°.** Son objetivos de esta Ley: **I.** Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que

garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita, de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional; **II.** Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público; **III.** Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado; **IV.** Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados; **V.** Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía; **VI.** Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades de los tres niveles de gobierno en materia de archivos; **VII.** Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas conforme a los estándares normativos nacionales; **VIII.** Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables; **IX.** Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado, y **X.** Fomentar la cultura archivística y el acceso a los archivos. **Artículo 3°.** La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y, los tratados internacionales de los que México sea parte, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, la transparencia, la rendición de cuentas y el interés público. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y civil de carácter federal que se ajusten al caso concreto.

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.** Acervo: Al conjunto de documentos producidos y recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden; **II.** Actividad archivística: Al conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo; **III.** Archivo: Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar que se resguarden; **IV.** Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es eventual y que permanecen en él hasta su disposición documental; **V.** Archivo de trámite: Al integrado por documentos de archivo de uso continuo y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados; **VI.** AGHET: Al Archivo General e Histórico del Estado de Tlaxcala; **VII.** Archivos privados de

interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad; **VIII.** Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos; **IX.** Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos, las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico; **X.** Baja documental: A la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables; **XI.** Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental; **XII.** Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico; **XIII.** Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Archivos; **XIV.** Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Archivos; **XV.** Consejo Técnico: Al Consejo Técnico y Científico Archivístico; **XVI.** Conservación de archivos: Al conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo; **XVII.** Consulta de documentos: A las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garantizan el derecho que tienen los usuarios mediante la

atención de requerimientos; **XVIII.** Cuadro general de clasificación archivística: Al instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado; **XIX.** Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado; **XX.** Director General: Al Director General del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala; **XXI.** Disposición documental: A la selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales; **XXII.** Documento de archivo: A aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental; **XXIII.** Documentos históricos: A los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad y que por ello forman parte íntegra de la memoria colectiva del Estado y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local; **XXIV.** Estabilización: Al procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros; **XXV.** Expediente: A la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; **XXVI.** Expediente electrónico: Al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan; **XXVII.** Ficha técnica de valoración documental:

Al instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental; **XXVIII**. Firma electrónica avanzada: Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa; **XXIX**. Fondo: Al conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último; **XXX**. Gestión documental: Al tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación; **XXXI**. Comité Técnico: Al Comité Técnico de Archivos de cada uno de los sujetos obligados, creado conforme lo establece el artículo 49 de esta Ley; **XXXII**. Interoperabilidad: A la capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos; **XXXIII**. Instrumentos de control archivístico: A los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental; **XXXIV**. Instrumentos de consulta: A los instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental; **XXXV**. Inventarios documentales: A los instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y, que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XXXVI. Ley: La Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala; **XXXVII.** Ley General: Ley General de Archivos; **XXXVIII.** Metadatos: Al conjunto de datos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivos y su administración, a través del tiempo y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso; **XXXIX.** Organización: Al conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes; **XL.** Órgano de Gobierno: Es el cuerpo colegiado de administración del Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala; **XLI.** Órgano de Vigilancia: Comisario público y con una unidad encargada de control y vigilancia del AHET; **XLII.** Patrimonio documental: A los documentos que, por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo; además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos estatales, municipales, casas cívicas o cualquier otra organización, sea religiosa o civil; **XLIII.** Plazo de conservación: Al período de guarda de la documentación en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y período de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable; **XLIV.**

Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico; **XLV**. Registro Estatal: Al Registro Estatal de Archivos; **XLVI**. Sección: A cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables; **XLVII**. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; **XLVIII**. Sistema Institucional: A los sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado; **XLIX**. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Archivos; **L**. Soportes documentales: A los medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros; **LI**. Subserie: A la división de la serie documental; **LII**. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad y servidor público que preste un servicio en: **a**. Los Poderes del Estado; **b**. Las dependencias centralizadas, desconcentradas y las entidades paraestatales de la administración pública estatal; **c**. Los organismos públicos autónomos; **d**. Los organismos públicos descentralizados y patronatos de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo del Estado; **e**. Los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; **f**. Los ayuntamientos, comisiones municipales, dependencias y entidades de la administración pública municipal, organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, las presidencias de comunidad y delegaciones municipales, y demás autoridades auxiliares municipales, y **g**. Los sindicatos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público o realicen actos de autoridad.

LIII. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico; **LIV.** Trazabilidad: A la cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos; **LV.** Valoración documental: A la actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración; o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, y **LVI.** Vigencia documental: Al período durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. **Artículo 5°.** Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios: **I.** Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo; **II.** Procedencia: Conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados, para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional; **III.** Integridad: Garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida; **IV.** Disponibilidad: Adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y **V.** Accesibilidad:

Garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables. **TÍTULO SEGUNDO. GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS. CAPÍTULO I. DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Artículo 6°.** Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados, será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales. El Estado deberá garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos, con el objeto de garantizar el derecho a la verdad, y el acceso a la información pública; contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento del patrimonio documental del Estado. **Artículo 7°.** Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes. **Artículo 8°.** Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables. **Artículo 9°.** De conformidad con la Ley General de Archivos, los documentos públicos de los sujetos obligados tendrán un doble carácter: son bienes nacionales con la categoría de bienes muebles, de acuerdo con la Ley General de Bienes Nacionales y son Monumentos históricos con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las demás disposiciones locales aplicables. **CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES. Artículo 10.** Cada sujeto

obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, así como de las determinaciones que emita el Consejo Estatal y, deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo. El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, el cual deberá estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley. **Artículo 11.** Los sujetos obligados deberán: **I.** Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; **II.** Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental; **III.** Integrar los documentos en expedientes; **IV.** Inscribir en el Registro Estatal la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo; **V.** Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original; **VI.** Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos; **VII.** Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y administración de archivos; **VIII.** Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo; **IX.** Resguardar los documentos contenidos en sus archivos; **X.** Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo,

considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y **XI**. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables. Los fideicomisos y patronatos de la administración pública dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, las empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, las presidencias de comunidad y delegaciones municipales, y demás autoridades auxiliares municipales; así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, que no cuenten con estructura orgánica, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, V, VI, VIII y IX del presente artículo. **Artículo 12.** Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos, de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta. **Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional, por cuanto hace a su implementación, el Consejo Estatal. Los órganos internos de control, vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de

trabajo. **Artículo 14.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles y, contarán al menos con los siguientes: **I.** Cuadro general de clasificación archivística; **II.** Catálogo de disposición documental, y **III.** Inventarios documentales. La estructura del cuadro general de clasificación archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios; los cuales serán identificados mediante una clave alfanumérica. **Artículo 15.** Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el Índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables. **Artículo 16.** Los sujetos obligados deberán donar a la Comisión Nacional de Libros de Texto, para fines de reciclaje, y sin carga alguna el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 17.** La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en el titular de cada sujeto obligado. **CAPÍTULO III. DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS.** **Artículo 18.** Todos los servidores públicos al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán observar lo dispuesto en la Ley de Entrega-recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además estarán obligados a: **I.** Entregar los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, y **II.** Señalar los documentos con posible valor

histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental. **Artículo 19.** Si un sujeto obligado, se fusiona, extingue o cambia de adscripción, su titular será el responsable del proceso para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que corresponda, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos. En caso de liquidación o extinción de un sujeto obligado, es obligación del liquidador remitir copia del inventario de los expedientes y de los fondos documentales, al AGHET.

CAPÍTULO IV. DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS. Artículo 20.

El Sistema Institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto emita el Consejo Nacional, por cuanto hace a su implementación, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 21.** El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por: **I.** Un área coordinadora de archivos, y **II.** Las áreas operativas siguientes: **a.** De correspondencia; **b.** Archivo de trámite, por área o unidad; **c.** Archivo de concentración, e **d.** Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado. Los responsables de los archivos referidos en la fracción **II**, inciso **b)**, serán

nombrados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán nombrados por el titular del sujeto obligado de que se trate. Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística. **Artículo 22.** Los sujetos obligados podrán coordinarse con el AGHET para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos. Los sujetos obligados que cuenten con oficinas alternas podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración. **CAPÍTULO V. DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA.** **Artículo 23.** Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente. **Artículo 24.** El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información. **Artículo 25.** El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de

formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivos electrónicos. **Artículo 26.** Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa. **CAPÍTULO VI. DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS.** **Artículo 27.** El área coordinadora de archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado. El titular del área coordinadora de archivos deberá estar reconocido dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley. **Artículo 28.** El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones: **I.** Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, las leyes locales y sus disposiciones reglamentarias, así como la normativa que derive de ellos; **II.** Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera; **III.** Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual; **IV.** Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas; **V.** Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas; **VI.** Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos; **VII.** Elaborar programas de capacitación en gestión

documental y administración de archivos; **VIII.** Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos; **IX.** Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico, de acuerdo con la normatividad; **X.** Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción; o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y **XI.** Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII. DE LAS ÁREAS OPERATIVAS. Artículo 29. Las oficialías de partes o las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y despacho de la documentación para la integración de los expedientes de los archivos de trámite. Los responsables de las áreas de correspondencia deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables de los archivos. **Artículo 30.** Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones: **I.** Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba; **II.** Asegurar la localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales; **III.** Resguardar los archivos y la información que haya sido clasificada de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter; **IV.** Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias; **V.** Trabajar de acuerdo con los

criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos; **VI.** Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y **VII.** Las que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Los responsables de los archivos de trámite deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos. **Artículo 31.** Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones: Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes; Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda; Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental; Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias; Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración documental y disposición documental; Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según

corresponda; Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios; Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración; Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidenciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General, o equivalente en las entidades federativas, según corresponda, y Las que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables. Los responsables de los archivos de concentración deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos. **CAPÍTULO VIII. DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS. Artículo 32.** Los sujetos obligados podrán contar con un archivo histórico que tendrá las siguientes funciones: **I.** Recibir las transferencias secundarias y organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo; **II.** Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental; **III.** Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda; **IV.** Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable; **V.** Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los

documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnológicas de información para mantenerlos a disposición de los usuarios; y **VI.** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad; de no ser así, los titulares del sujeto obligado tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos. **Artículo 33.** Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al AGHET o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto. **Artículo 34.** Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el AGHET, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento. **Artículo 35.** Los sujetos obligados podrán establecer archivos históricos comunes con la denominación de local, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos. **Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Tlaxcala, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Tlaxcala, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 37. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado que disponga, o en su caso, del uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años. **Artículo 38.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinarán el procedimiento para permitir el acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos: **I.** Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el Estado o municipio siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información obtenida del archivo con datos personales sensibles; **II.** El interés

público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso; **III.** El acceso a dicha información beneficie de manera contundente al titular de la información confidencial, y **IV.** Sea solicitada por un familiar directo del titular de la información o un biógrafo autorizado por él mismo. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de Instituto a que se refiere el presente artículo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. **Artículo 39.** El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos. **Artículo 40.** Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán: **I.** Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos; **II.** Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales, con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos; **III.** Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos; **IV.** Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental; **V.** Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes niveles educativos, y **VI.** Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés, para difundir y brindar acceso a los archivos históricos. **CAPÍTULO IX. DE LOS**

DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS. Artículo 41. Además de los procesos de gestión previstos en el artículo 13 de esta Ley, se deberá contemplar para la gestión documental electrónica la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad. **Artículo 42.** Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación de largo plazo que contemplen la migración, la emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal. **Artículo 43.** Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica. Los documentos de archivo electrónicos que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos. **Artículo 44.** Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital. **Artículo 45.** Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 13 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto se

emitan. Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir los lineamientos que para el efecto se emitan. **Artículo 46.** El Consejo Estatal emitirá los lineamientos que establezcan las bases para la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos, así como de los repositorios electrónicos, los cuales deberán, como mínimo: **I.** Asegurar la accesibilidad e inteligibilidad de los documentos de archivo electrónico en el largo plazo; **II.** Aplicar a los documentos de archivo electrónico los instrumentos técnicos que correspondan a los soportes documentales; **III.** Preservar los datos que describen contenido y estructura de los documentos de archivo electrónico y su administración a través del tiempo, fomentando la generación, uso, reutilización y distribución de formatos abiertos; **IV.** Incorporar las normas y medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de los documentos de archivo electrónico, así como su control y administración archivística; **V.** Establecer los procedimientos para registrar la trazabilidad de las acciones de actualización, respaldo o cualquier otro proceso que afecte el contenido de los documentos de archivo electrónico, y **VI.** Permitir adecuaciones y actualizaciones a los sistemas a que se refiere este artículo. **Artículo 47.** Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 48.** Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y

las disposiciones que para el efecto se emitan. **Artículo 49.** Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO TERCERO. DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS. CAPÍTULO I. DE LA VALORACIÓN. Artículo 50.

En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de: **I.** Jurídica; **II.** Planeación y/o mejora continua; **III.** Coordinación de archivos; **IV.** Tecnologías de la información; **V.** Unidad de Transparencia; **VI.** Órgano Interno de Control, y **VII.** Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación. El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de la serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental. El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado. El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para

efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior. **Artículo 51.** El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas. Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá: **I.** Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos: **a.** Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, e **b.** Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario. **II.** Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad; **III.** Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, y **IV.** Integrar el catálogo de disposición documental. **Artículo 52.** Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes: **I.** Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales; **II.** Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de

las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios: **a.** Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento; **b.** Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida; **c.** Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes; **d.** Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación; **e.** Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, e **f.** Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar. **III.** Sugerir que lo

establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado; **IV.** Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional; **V.** Recomendar que se realicen procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos, y **VI.** Las demás que se definan en otras disposiciones. **Artículo 53.** Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, les corresponde: **I.** Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental; **II.** Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta; **III.** Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y **IV.** Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce. **Artículo 54.** El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación. **Artículo 55.** El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria. **Artículo 56.** Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales; cada una de éstas contará con una

ficha técnica de valoración que en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental. La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie. **Artículo 57.** El Consejo Estatal en coordinación con el Consejo Nacional establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados. **Artículo 58.** Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración. Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del AGHET, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia. Los sujetos obligados distintos del Poder Ejecutivo transferirán al AGHET para su conservación permanente dichos dictámenes y actas. **CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN. Artículo 59.** Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente: **I.** Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y **II.** Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones,

control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría. Artículo 60. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos. **Artículo 61.** Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir: **I.** Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas; **II.** Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme a la normatividad mexicana aplicable y los estándares internacionales; **III.** Conocer la ubicación de los servidores y de la información; **IV.** Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente; **V.** Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado; **VI.** Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información; **VII.** Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos; **VIII.** Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y **IX.** Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados. **Artículo 62.** Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma electrónica, la

intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados. **TÍTULO CUARTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS. CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Artículo 63.** El Sistema Estatal es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y administración homogénea de los archivos de los sujetos obligados. Las instancias del Sistema Estatal observarán lo dispuesto en las resoluciones y acuerdos generales que pronuncie el Consejo Estatal, con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional. **CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE ARCHIVOS. Artículo 64.** El Consejo Estatal será el órgano de coordinación del Sistema Estatal, estará integrado por: **I.** El titular del AGHET, quien lo presidirá; **II.** El titular de la Secretaría de Gobernación; **III.** El titular de la Secretaría de la Función Pública **IV.** Un representante del Poder Legislativo, quien será el que funja como presidente de la mesa directiva en turno; **V.** Un representante del Poder Judicial; **VI.** Un comisionado del Instituto de Acceso a la a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **VII.** El titular del Órgano de Fiscalización Superior; **VIII.** Seis responsables de archivos, establecidos en los municipios más representativos por su zona geográfica, que tengan el mayor número de población y que se considere aporten conocimientos relevantes en esta materia, por el acervo documental del que disponen. El Presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Serán invitados permanentes del Consejo

Estatad con voz, pero sin voto, los 6rganos a los que la Constituci6n local reconoce autonomfa, distintos a los referidos en las fracciones VI y VII del presente artfculo, quienes designar6n un representante. Los consejeros, en sus ausencias, podr6n nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, el cual deber6 tener, en su caso la jerarqufa inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI y VII las suplencias deber6n ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto, de acuerdo con su normativa interna. Los miembros del Consejo Estatal no recibir6n remuneraci6n alguna por su participaci6n. **Artfculo 65.** El Consejo Estatal sesionar6 de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificar6n dos veces al a6o y ser6n convocadas por su Presidente, a trav6s del Secretario t6cnico. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuar6n con quince dfaas h6biles de anticipaci6n, a trav6s de los medios que resulten id6neos, incluyendo los electr6nicos; y contendr6n, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebraci6n de la sesi6n, el orden del dfaa y, en su caso, los documentos que ser6n analizados. En primera convocatoria, habr6 qu6rum para que sesione el Consejo Estatal cuando est6n presentes, la mayorfa de los miembros del Consejo Estatal incluyendo a su Presidente o a la persona que 6ste designe como su suplente. En segunda convocatoria, habr6 qu6rum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, asf como su Presidente o la persona que 6ste designe como su suplente. El Consejo Estatal tomar6 acuerdos por mayorfa simple de votos de sus miembros presentes en la sesi6n. En caso de empate, el Presidente tendr6 el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deber6n asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso

de que sea en contra. Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello. Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación. El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el Presidente del Consejo. **Artículo 66.** El Consejo Estatal tiene las atribuciones siguientes: **I.** Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional; **II.** Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos locales; **III.** Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva; **IV.** En el marco del Consejo Nacional, el Consejo Estatal podrán proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados, para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito local, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos; **V.** Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados; **VI.** Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional; **VII.** Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y **VIII.** Las demás establecidas en esta Ley. **Artículo 67.** Son

facultades del Presidente del Consejo Estatal: **I.** Participar en sistemas nacionales y estatales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emita el Consejo Estatal; **II.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos; **III.** Intercambiar con otros Estados y con organismos nacionales, conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica para fortalecer a los archivos; **V.** Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter estatal y nacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos por el Consejo Estatal; **V.** Fungir como órgano de consulta del Sistema local y de los sujetos obligados; **VI.** Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal, y **VII.** Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables. **Artículo 68.** El Consejo Estatal, para el cumplimiento de sus atribuciones o cuando así lo amerite un caso concreto en materia archivística, podrá crear comisiones de carácter permanente o temporal, que se organizarán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita. Dichas comisiones podrán contar con la asesoría de expertos y usuarios de los archivos históricos, así como miembros de las organizaciones de la sociedad civil. Los miembros de las comisiones no recibirán emolumento, ni remuneración alguna por su participación en las mismas. **CAPÍTULO III. DE LA COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. Artículo 69.** El Sistema Estatal se coordinará

con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como con el Sistema Estatal Anticorrupción, para: **I.** Fomentar en los sistemas, la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas de archivo con una visión integral; **II.** Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; **III.** Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos, y **IV.** Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan. **CAPÍTULO IV. DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS. Artículo 70.** Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados patrimonio de la nación y de aquellos declarados como Monumentos históricos, deberán garantizar su conservación, enajenación, preservación y acceso conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley General y demás normatividad en la materia. **Artículo 71.** Los particulares podrán solicitar al AGHET asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos. El AGHET convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares. El Estado, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos

de conservación, preservación y acceso público. **CAPÍTULO V. DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS. Artículo 72.** El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales y de los archivos privados de interés público, así como difundir el patrimonio documental resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el AGHET. **Artículo 73.** La inscripción ante el Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados y para los propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, quienes deberán actualizar anualmente la información que contiene dicho Registro, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Estatal. **Artículo 74.** El Registro Estatal será administrado por el AGHET, su organización y funcionamiento se determinará conforme a las disposiciones que emita el Consejo Estatal. **Artículo 75.** Para la operación del Registro Estatal, el AGHET pondrá a disposición de los sujetos obligados y de los particulares, propietarios o poseedores de archivos privados de interés público, una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información. La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del AGHET. **CAPÍTULO VI. DEL FONDO DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS DEL ESTADO DE TLAXCALA. Artículo 76.** Se crea el Fondo de Apoyo Económico para los Archivos del Estado de Tlaxcala, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia. **Artículo 77.** El Gobierno del Estado deberá otorgar recursos al Fondo de Apoyo Económico para los Archivos del Estado de Tlaxcala en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los

recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala. Los municipios del Estado, en su caso, podrán prever en el presupuesto de egresos respectivo, el otorgamiento de recursos al Fondo de Apoyo Económico para los Archivos del Estado de Tlaxcala. **TÍTULO QUINTO. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA. CAPÍTULO I. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO. Artículo 78.** El patrimonio documental del Estado es propiedad del Estado tlaxcalteca, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable e imprescriptible y no podrá imponérsele ningún tipo de servidumbre, emplearse ninguna vía de apremio, dictarse mandamiento de ejecución ni hacerse efectivas por ejecución forzosa mediante sentencias dictadas en contra de los bienes que lo constituyen, en términos establecidos en la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala. **Artículo 79.** El patrimonio documental del Estado está sujeto a la jurisdicción de los entes públicos del Estado, en los términos prescritos por esta Ley, la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala y las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 80.** El Ejecutivo, a través del AGHET, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita Archivo General, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado. **Artículo 81.** Todos los documentos de archivo con valor histórico y cultural son bienes muebles y formarán parte del patrimonio documental del Estado. **CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Artículo 82.** Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado se deberá: **I.** Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son

patrimonio documental del Estado; **II.** Conservar el patrimonio documental de la Estado; **III.** Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental dl Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y **IV.** Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 83.** Será necesario contar con la autorización del AGHET para la salida de la entidad los documentos de interés público y aquéllos considerados patrimonio documental del Estado, los cuales únicamente podrán salir para fines de difusión, intercambio científico, artístico, cultural o por motivo de restauración que no pueda realizarse en el Estado o en su caso del país, misma que se llevara a cabo en coordinación con el Archivo General, así como por cooperación internacional en materia de investigación y docencia. Para los casos previstos en el párrafo anterior, será necesario contar con el seguro que corresponda, expedido por la institución autorizada; y contar con un adecuado embalaje y resguardo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 84.** La Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades competentes, será la encargada de gestionar la restitución del bien o los bienes considerados patrimonio documental del Estado que ilegalmente salgan o permanezcan fuera del país. **Artículo 85.** El AGHET podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización. En el caso de que el AGHET considere que los archivos privados de interés público se encuentran en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, éstos podrán ser objeto de expropiación mediante indemnización, en los términos de la normatividad aplicable, a fin de preservar su integridad. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá conformarse un Consejo

integrado por un representante del Archivo General, un representante del AGHET, dos representantes de instituciones académicas, el consejero representante de los archivos privados en el Consejo Nacional y un representante del Consejo Estatal, quienes emitirán una opinión técnica, la cual deberá considerarse para efectos de determinar la procedencia de la expropiación. **Artículo 86.** El AGHET podrá coordinarse con las autoridades estatales y municipales, para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del Estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos. **CAPÍTULO III. DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES. Artículo 87.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental de la Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el AGHET y el Consejo Estatal. **Artículo 88.** Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del AGHET. **Artículo 89.** En todo momento, el AGHET podrá recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental de la Estado, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Procedimientos Administrativos del Estado de Tlaxcala, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 90.** Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo, el AGHET, así como los

entes especializados en materia de archivos a nivel local, podrán efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. **CAPÍTULO IV. DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA.**

Artículo 90. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo. **Artículo 91.** Los sujetos obligados

podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivos. **Artículo 92.** Las

autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán: **I.** Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado; **II.** Fomentar las actividades archivísticas sobre

docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión; **III.** Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y **IV.**

Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico. **Artículo 93.** Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos. **TÍTULO SEXTO. DEL ARCHIVO GENERAL**

E HISTÓRICO DEL ESTADO DE TLAXCALA. CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. **Artículo 94.** El AGHET es un

organismo desconcentrado de la Controlaría del Ejecutivo con capacidad técnica y de gestión. **Artículo 95.** El AGHET tienen por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar, difundir y

conservar de forma permanente los documentos de carácter histórico y

relevante para el patrimonio del Estado y de la región, con el fin de salvaguardar la memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas. Artículo 96. Para el cumplimiento de su objeto, el AGHET tiene las siguientes atribuciones: **I.** Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal; **II.** Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables; **III.** Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo; **IV.** Fungir como órgano de consulta de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo en materia archivística; **V.** Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo; **VI.** Emitir el dictamen de baja documental o de transferencia secundaria para los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, los cuales se considerarán de carácter histórico; **VII.** Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo; **VIII.** Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo; **IX.** Recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo; **X.** Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria al acervo; **XI.** Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos; **XII.** Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad

del documento; **XIII.** Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda; **XIV.** Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate; **XV.** Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas; **XVI.** Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado; **XVII.** Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivos; **XVIII.** Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos; **XIX.** Definir el procedimiento para el acceso a los documentos contenidos en sus archivos históricos; **XX.** Custodiar el patrimonio documental del Estado; **XXI.** Realizar la declaratoria de patrimonio documental público del Estado; **XXII.** Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados; **XXIII.** Otorgar las autorizaciones para la salida de la entidad de documentos considerados patrimonio documental del Estado; **XXIV.** Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico; **XXV.** Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos; **XXVI.** Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al público usuario; **XXVII.** Brindar asesoría técnica sobre gestión documental y administración de archivos; **XXVIII.** Fomentar el desarrollo profesional de archivólogos, archivónomos y archivistas, a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas,

nacionales o extranjeras; **XXIX.** Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables; **XXX.** Suscribir convenios en materia archivística en el ámbito nacional e internacional, en coordinación con las autoridades competentes en la materia; **XXXI.** Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado; **XXXII.** Organizar y participar en eventos nacionales e internacionales en la materia, y **XXXIII.** Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 97.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con la estructura que determine el Reglamento Interior de la Contraloría del Ejecutivo. **CAPÍTULO II. DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO. Artículo 98.** El AGHET contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico. El Consejo Técnico estará formado por cinco integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del AGHET entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal. Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación. **TÍTULO SEPTIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS EN MATERIA DE ARCHIVOS. CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. Artículo 99.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: **I.** Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén

previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables; **II.** Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada; **III.** Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos; **IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo de los sujetos obligados; **V.** Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión; **VI.** No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el AGHET, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos, y **VII.** Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables. **Artículo 100.** Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas. **Artículo 101.** Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables. La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios: **I.** La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; **II.** Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la

infracción, y **III.** La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza. Se considera grave el incumplimiento a las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 99 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos. **Artículo 102.** Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas. En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente. **CAPITULO II DE LOS DELITOS CONTRA LOS ARCHIVOS** **Artículo 103.** Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que: **I.** Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos que no exista responsabilidad determinada en esta Ley; **II.** Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin la Autorización o el permiso correspondiente, un documento considerado patrimonio documental del Estado; **III.** Traslade fuera del territorio estatal documentos considerados patrimonio documental del Estado, sin autorización del AGHET; **IV.** Mantenga, injustificadamente, fuera del territorio del Estado documentos considerados patrimonio documental público, una vez fenecido el

plazo por el que el AGHET le autorizó la salida del país, y **V.** Destruya documentos considerados patrimonio documental público del Estado. La facultad para perseguir dichos delitos prescribirá en los términos previstos en la legislación penal. En tratándose del supuesto previsto en la fracción III, la multa será hasta por el valor del daño causado. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil veces la unidad de medida y actualización hasta el valor del daño causado, a la persona que destruya documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, alojados en algún archivo, que así hayan sido declarados previamente por autoridad competente. **Artículo 104.** Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 105.** Los Tribunales Estatales serán los competentes para sancionar los delitos establecidos en esta Ley. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte; lo anterior, en cumplimiento al artículo cuarto transitorio del Decreto mediante el cual se expide la Ley General de Archivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día quince de junio de dos mil dieciocho. **SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante Decreto número 20, de fecha trece de mayo de dos mil once, número 5 extraordinario, Tomo XC, Segunda Época. **TERCERO.** En tanto el Consejo Nacional Archivístico expida las normas archivísticas correspondientes y demás lineamientos, mecanismos y criterios para la conservación y resguardo de documentos, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y técnicas vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

CUARTO. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado; así como los Ayuntamientos y demás sujetos obligados, deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley. **QUINTO.** La Contraloría del Ejecutivo, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera el AGHET para el cumplimiento del presente ordenamiento. **SEXTO.** El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y elaborará su Reglamento Interno en un término que no excederá de ciento ochenta días naturales subsecuentes a su integración. **SEPTIMO.** El Consejo Estatal, deberá sesionar dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. **OCTAVO.** Los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. **NOVENO.** Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. **DÉCIMO.** En un plazo que no deberá exceder de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos obligados deberán establecer programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos. **DÉCIMO PRIMERO.** El Ejecutivo del Estado deberá emitir las reglas para la operación y participación del Fondo de Apoyo Económico para los Archivos del Estado del Tlaxcala. **DÉCIMO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido de la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO**

SANCIONE Y LO MANDE A PUBLICAR. Dado en la Sala del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los siete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. **ATENTAMENTE DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA,** es cuanto Presidenta. **Presidenta** dice: de la iniciativa dada a conocer tórnese a las comisiones unidas de Información Pública y Protección de Datos Personales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidenta dice: para continuar con el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas,** en representación de las comisiones unidas de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala;** diputado dice, buenos días con el permiso de la mesa, con su permiso señora presidenta, con el permiso de mis compañeros, todos los medios de comunicación y las personas que nos acompañan, **Comisión de Fomento Agropecuario Y Desarrollo Rural. Comisión De Puntos Constitucionales, Gobernación Y Justicia Y Asuntos Políticos. HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 015/2018,** que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA;** presentada por la Asociación Civil **BIENESTAR ANIMAL TLAXCALA,** así como **DIVERSOS RESCATISTAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO.** En cumplimiento a la

determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XIII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XIII y XX del Reglamento Interior del Congreso Local, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTADOS;** **1.** Bienestar Animal Tlaxcala y diversos Rescatistas Independientes del Estado, con fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, presentaron ante la Secretaría Parlamentaria de este Congreso, la Iniciativa de Ley que se analiza, a la cual se adjuntaron aproximadamente nueve mil firmas de la ciudadanía Tlaxcalteca, en apoyo a dicha propuesta. **2.** En virtud de que la Iniciativa, materia del presente dictamen, proviene de una propuesta ciudadana, se le dio el turno correspondiente, hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones, como lo establece el artículo 54 fracción XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, turnándose a las Comisiones de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural y de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos de la Sexagésima Segunda Legislatura y actualmente a las comisiones que suscriben, bajo el número de expediente que nos ocupa. **3.** Obra en actuaciones que en fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se giraron sendos oficios en ese tiempo, para el Mtro. José Ramón Hernández Pérez, Titular de la Coordinación Estatal de Zoonosis, al Ing. José Luis Ramírez Conde, Titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario; así como a la Mtra. Isabel Gabriela del Razo Becerra, Comisionada Estatal de la Comisión Estatal para la protección contra riesgos sanitarios del Estado de Tlaxcala, respectivamente, en los cuales se adjuntó CD que contiene la Iniciativa de mérito, oficios que se remitieron con fundamento en los artículos 80 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento Interior del Poder Legislativo, para que la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en turno, obtuviera la opinión sobre el contenido y alcance jurídico de la mencionada Iniciativa. **4.** En respuesta se observa que con fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho, se dio contestación por parte del Dr. Efrén Samuel Orrico Torres, Director de Atención Especializada a la Salud de la Coordinación Estatal de Zoonosis, la cual depende de la Secretaría de Salud del Estado, manifestando diversas opiniones respecto a la Iniciativa enviada las cuales fueron consideradas en la elaboración del presente dictamen. **5.** Así mismo se advierte que, con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se dio contestación al oficio enviado a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala, cuyo titular manifestó diversas opiniones respecto a la Iniciativa enviada, mismos que fueron incluidos en el dictamen. **6.** Con fecha diecisiete de agosto del año próximo pasado, se tuvo por aprobado por las comisiones unidas de la Sexagésima Segunda Legislatura, el dictamen correspondiente a la Iniciativa de mérito, turnándose, en el mismo día a la Junta de Coordinación y Concertación Política y a la Secretaría Parlamentaria de este Congreso. **7.** Por razones ajenas a la Legislatura que nos antecede, los tiempos no le permitieron aprobar en sesión del Pleno, el Dictamen que en fecha diecisiete de agosto del año próximo pasado se aprobó en Comisiones Unidas, por lo que, una vez que iniciaron los trabajos legislativos de esta Sexagésima Tercera Legislatura, el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, tuvo a bien continuar y apoyar el trabajo que se había iniciado con anterioridad. **8.** En actuaciones del presente expediente parlamentario consta que con fecha trece de febrero del año que transcurre, fue turnado a la Comisión

de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, el oficio número DIPJROB/001/2019, signado por el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, el cual contiene diversas aportaciones como propuesta de mejora para el Dictamen del expediente parlamentario LXII 015/2018, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Ley de Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala, referente a los animales de compañía, aportación valiosa para la población de nuestra Entidad Federativa, por lo que una vez recibido dicho oficio, estas comisiones que suscriben se avocaron al trabajo legislativo correspondiente. **9.** Así mismo, cabe hacer mención que la presente Ley buscando la armonización y respeto por cada una de las tradiciones y costumbres que engloba nuestra entidad, toma en consideración el DECRETO NÚMERO 93, que declara a la “FIESTA DE TOROS PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA”, así como el DECRETO NUMERO 137, que declara “**LA CRIANZA, PRODUCCIÓN Y PELEA DE AVES DE COMBATE, PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**” y se reserva hacer comentarios, toda vez que se encuentra legislado en esta materia. Con los antecedentes narrados, las comisiones que suscriben emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS; I.** Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado establece: “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...” Asimismo, el artículo 54 de la Constitución Política del Estado, determina las facultades del Congreso, y específicamente en la fracción I, le encomienda: “Expedir las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales...” La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada,

en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción I define a la Ley como “Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas”. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, y “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos...”Específicamente, por lo que hace a la competencia de las Comisiones que suscriben, en particular, a la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, respecto al numeral 50 fracción II del mismo Reglamento, que prevé: “Conocer de los asuntos relacionados con el desarrollo agropecuario y forestal en beneficio y mejoramiento de los ejidatarios, productores, comuneros y pequeños propietarios del medio rural...” Y tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos políticos, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que “... le corresponde conocer: De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”. **III.** Dentro de la exposición de motivos de dicha Iniciativa, se señala que, en nuestro Estado, existen diferentes tipos de problemas de protección animal, los cuales varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo a la gran diversidad de especies domésticas y no domésticas, y al uso que se hace de ellas. En la mayoría, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales son incapaces de sufrir, sentir dolor y padecer

estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia, estableciéndose que la problemática relacionada con el bienestar animal puede ser clasificada en cinco rubros: **1.** Problemas relacionados con el alojamiento y mantenimiento; **2.** Problemas relacionados con el transporte y movilización; **3.** Problemas relacionados con la eutanasia y matanza; **4.** Problemas de bienestar asociados a la comercialización de los animales; y **5.** Problemas relacionados con el manejo que se hace de los animales. **IV.** Si bien es cierto, contamos con legislaciones que contemplan el cuidado animal, como lo son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre o la Ley Federal de Sanidad Animal, pero estos ordenamientos solo cuentan con disposiciones aisladas que son insuficientes para atender la problemática de bienestar animal que se presentan en el país, y específicamente en el Estado de Tlaxcala. **V.** Actualmente la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala: "...no tiene una aplicación eficaz debido a que carece del Reglamento respectivo; que haga valer las sanciones que la misma Ley menciona, además de que no está apegada al ámbito internacional de Derecho comparado que requiere la situación actual del Estado...". No pasa inadvertido para las comisiones que suscriben que, con el proyecto de Ley se regularán las actividades relacionadas con los animales de compañía, ya que, se pretende atacar la problemática relacionada con el constante aumento de perros y gatos que son abandonados en vías y áreas públicas, consecuentemente mueren; por lo general atropellados, envenenados o por enfermedades, lo que contribuye a problemas de salud pública en el Estado, ya que estos animales pueden ser vectores de muchas enfermedades

transmisibles al humano y a otros animales; además de que la tasa de lesiones provocadas por mordeduras de perro va en aumento. **VI.** Así también, "...se expone la grave problemática que se da dentro de las actividades de comercialización de animales, ya que estas, no cuenta con suficientes mecanismos jurídicos que regulen la protección y el bienestar de los animales susceptibles de dichas actividades toda vez que por lo general los establecimientos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, ni la atención suficiente por parte de un Médico Veterinario..."Una práctica cotidiana que se refleja en serios problemas de bienestar animal es la venta de animales en mercados ambulantes o en la vía pública, ya que no se garantiza satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, cuidado y alojamiento, lo que provoca estrés; así como la transmisión de enfermedades infecciosas por falta de higiene. Por lo mismo, muchos animales en estas condiciones mueren por deshidratación, exceso de calor o frío, o por diversas enfermedades. **VII.** En virtud de lo narrado en los considerandos que anteceden, las Comisiones que suscriben, consideran razonable ampliar la denominación de la Ley propuesta, para quedar como **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, a razón de que es importante tener en cuenta las diferencias conceptuales de protección y bienestar animal, que se mencionan enseguida: "Protección a los animales/ Protección animal se entiende como: Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado" y, " Bienestar Animal se entiende como: El estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento,

transporte y sacrificio”. En efecto la protección se refiere a las ACCIONES que deben realizar los propietarios para garantizar el bienestar de los animales, entendiéndose éste, como el ESTADO DE SALUD Y COMPORTAMIENTO DEL ANIMAL. Por lo tanto, es pertinente agregar el termino PROTECCIÓN al título del ordenamiento propuesto, para así englobar las obligaciones de las personas respecto al cuidado con los animales. **VIII.** Asimismo estas Comisiones, estiman pertinente abundar en el contenido de las disposiciones que regulan a la COORDINACION ESTATAL DE ZONOSIS, hablando específicamente del Título Segundo, respecto al mantenimiento, cuidado y alojamiento de los animales, concretamente en su Capítulo III, denominado Coordinación Estatal de Zoonosis, si bien es cierto que, su objetivo primordial es la PREVENCIÓN DE ZONOSIS en la población Tlaxcalteca, también lo es que tienen un manejo constante de animales, específicamente de PERROS, manteniéndolos en resguardo temporal, así como en observación y posible sacrificio. Actualmente la Coordinación de Zoonosis es regulada por la NOM-042-SSA2-2017, y ninguna otra normatividad estatal hace mención de las actividades y facultades de dicho organismo, aunque la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, en el Capítulo XX, denominado de la Prevención y control de rabia en animales y seres humanos, específica en el artículo 253 que: “Se entiende por centro antirrábico el establecimiento instalado y operado o concesionado por el Ayuntamiento con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal y coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes en los casos en que seres humanos hubieran contraído dicha enfermedad”, teniendo este numeral como única referencia con la Coordinación antes citada. **IX.** Las comisiones dictaminadoras, también consideran pertinente agregar lo propio para garantizar el derecho

humano de acceso a la información, específicamente en el artículo 43, de la normatividad que se propone, para que cualquier persona pueda solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida o adquirida que esté en posesión de los sujetos obligados, que determina la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala. **X.** Asimismo, se delimitaron las competencias de la Secretaría de Fomento Agropecuario, así como a los municipios; suprimiendo las facultades de la Coordinación de Ecología y de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala, ya que las actividades de los citados entes públicos no se relacionan con el objetivo de la normatividad que se propone, puesto que el tema específico del rastro, es una facultad que cada municipio tiene, de acuerdo a las características y necesidades determinadas en razón de su población, territorio y costumbres. **XI.** Las multas previstas en el Capítulo IV del Título Octavo, denominado de las Sanciones Administrativas, se establecen como una de las finalidades de esta Ley tendentes a regular las conductas de los propietarios, más sin originar un menoscabo en el patrimonio de las personas que tienen manejo con animales, además se pretende generar conciencia respecto al cuidado animal, mas no un malestar social; asimismo se cambia la medida de salarios mínimos por la Unidad de medida y actualización, para determinar las multas previstas en dicho capítulo, y en virtud de la reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario. **XII.** En conclusión, de manera general los integrantes de las Comisiones Unidas, consideramos que la Iniciativa de Ley que se analiza, es una buena propuesta, ya que logra regular un campo que se encontraba exento de un adecuado control, conceptualizando al Bienestar Animal de

manera integral e incorporando todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento, control y manejo de los animales. Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. Normas Preliminares. Artículo 1.** La presente Ley es de observancia y aplicación general en el Estado de Tlaxcala; sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto: **a)** Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural y buena salud; **b)** Salvaguardar los comportamientos físicos naturales, asegurando la sanidad animal y la salud pública; **c)** Establecer de manera participativa la concurrencia, del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y bienestar de los animales; **d)** Fomentar y concientizar a la población en general, de que los animales son seres vivos susceptibles de cuidado, sujetos a la posesión, control, uso y aprovechamiento del ser humano, sujetándolos a un régimen normativo de protección y bienestar, así como establecer las bases para: **I.** Garantizar el bienestar de los animales sujetos a la posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento por el ser humano; **II.** Establecer y delimitar las atribuciones que correspondan ejercer a las autoridades estatales, así como a las municipales, en las diversas materias derivadas de la presente Ley; **III.** Fomentar la participación de los sectores público y privado, en la promoción de una cultura de respeto y protección de los animales y su bienestar; **IV.** Incentivar el conocimiento y la cultura de protección a los animales en los diferentes

niveles educativos, así como la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales; **V.** Evitar el deterioro del hábitat y de los ecosistemas de los animales en el territorio del Estado; **VI.** Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de protección y bienestar en los animales; **VII.** Regular las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos a la protección y bienestar de los animales; **VIII.** Que el Gobierno del Estado, los Municipios, la Secretaría de Salud, a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis y la Secretaría de Fomento Agropecuario, implementen anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales, en el ámbito de sus respectivas competencias. **Artículo 2.** En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables, que favorezcan y garanticen la protección y bienestar animal. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos ya definidos en la Ley de Ecología y de Protección al ambiente del Estado de Tlaxcala, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas, se entenderá por: **I.** Albergue, refugio o asilo: Lugares o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo para animales; **II.** Alojamiento/hogar temporal: Lugar de mantenimiento provisional para animales; **III.** Anestesia: Estado de insensibilidad local o general provocada por la aplicación de fármacos; **IV.** Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso

desarrollado, que siente y se mueve voluntariamente o por instinto; **V.** Animal abandonado: Animal cuyo dueño ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia u omisión a cumplir con la responsabilidad de cuidado, protección y alojamiento para con el animal, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, convirtiéndolo en responsabilidad de la Autoridad estatal o municipal del lugar donde se encuentre dicho animal; **VI.** Animal adiestrado: Animal al que se le han designado cualidades, mediante un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia, asistencia, vigilancia, protección, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas; **VII.** Animal de compañía: Animal, que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales; **VIII.** Animal en Exhibición: Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada; **IX.** Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercial o para el autoconsumo; **X.** Animal de trabajo: Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su poseedor o encargado; **XI.** Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento; **XII.** Animal feral: Los animales domésticos que, al quedar fuera de control del ser humano, se tornan silvestres ya sea en áreas

urbanas o rurales; **XIII.** Animal silvestre: Animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran en cautiverio bajo la posesión, cuidado o control directo del ser humano; **XIV.** Animales en cautiverio: Especies domésticas o silvestres, confinadas en un espacio delimitado; **XV.** Asociaciones Protectoras de Animales (APA): Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, así como a la concientización y fortalecimiento de una cultura de respeto por todas las especies animales; **XVI.** Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio; **XVII.** Campañas: Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad o por una Asociación Protectora de Animales para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales; **XVIII.** Centros de control animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su dueño o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional, operado o concesionado por el Ayuntamiento, con el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal. **XIX.** Coordinación Estatal de

Zoonosis/Centro de Prevención y Control de zoonosis relativa a perros y gatos: establecimiento del sector público, de apoyo a la Secretaría de Salud, que lleva a cabo actividades sanitarias tales como la vacunación antirrábica, observación de animales agresores, extracción de encéfalos y esterilización quirúrgica para la prevención y eliminación de la rabia, así como para el control de brotes de otras zoonosis en estas especies que representan un riesgo sanitario; **XX**. Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual; **XXI**. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí; **XXII**. Estabular: Alojamiento de animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación; **XXIII**. Esterilización de animales: Técnicas quirúrgicas para incapacitar los órganos reproductores de los perros o gatos de manera definitiva; **XXIV**. Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento, así como para evitar un mayor sufrimiento y como última opción; **XXV**. Fauna Silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano; **XXVI**. Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte; **XXVII**. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal; **XXVIII**. Ley: La Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; **XXIX**. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionalista que se ocupa de prevenir, diagnosticar y curar en forma clínica o quirúrgica, las patologías que afectan a los animales, además de que se encarga de diseñar y elaborar

programas de diagnóstico, tratamiento, prevención y control de las enfermedades de los animales domésticos, el cual debe contar con cédula profesional, para el ejercicio de su profesión; **XXX**. Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar; **XXXI**. Pelea de Perros: Evento público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, generando crueldad entre ellos; **XXXII**. Personal capacitado: Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la Autoridad Competente; **XXXIII**. Prevención: Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los mismos animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico; **XXXIV**. Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a evitar la presentación de enfermedades en las especies animales; **XXXV**. Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinados a controlar la reproducción de animales; **XXXVI**. Protección animal: Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado; **XXXVII**. Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia; **XXXVIII**. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal para el Estado de Tlaxcala; **XXXIX**. Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades; **XL**. Secretarías: La Secretaría de Salud, a través de la

Coordinación Estatal de Zoonosis, la Secretaría de Fomento Agropecuario, así como la Secretaría de Educación, todas del Estado de Tlaxcala; **XXI**. Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo; **XLII**. Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga; **XLIII**. Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante la posesión, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio; **XLIV**. Vacunación: Administración de antígenos a un ser humano o a un animal, en la dosis que corresponda y con el propósito de inducir la producción de anticuerpos específicos contra una determinada enfermedad, a niveles protectores; **XLV**. Vivisección: Procedimiento quirúrgico de carácter experimental con fines didácticos o de investigación, que se practica a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; **XLVI**. Veda: Prohibición de cazar o pescar en cierto sitio o en una época determinada y **XLVII**. Zoonosis: Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

CAPÍTULO II. De la Distribución de Competencias y Coordinación. Artículo

4. El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de protección y bienestar animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales en la materia. **Artículo 5.** Corresponde al Estado: **I.** La formulación, conducción, operación y evaluación, de la Política Estatal de protección y bienestar animal,

así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que establezca para ese efecto; **II.** Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de protección y bienestar de los animales silvestres y de producción, así como los que utilicen en la investigación y la enseñanza; **III.** La atención de los asuntos relativos a la protección y el bienestar de los animales en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la Soberanía y Jurisdicción del Estado, que pudieran afectar a animales dentro del territorio, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; **IV.** Establecer, fomentar, coordinar y vigilar que en la operación de la infraestructura zoonosanitaria se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley; **V.** La vigilancia del cumplimiento en las materias previstas en esta Ley; **VI.** Promover en la sociedad, así como, en los diversos niveles educativos (básico, medio superior y superior) una cultura de respeto para todos los animales, así como difundir permanentemente información en esta materia, por medio de mecanismos creados para esta finalidad; **VII.** Establecer mecanismos de promoción y participación de la sociedad en materia de protección y bienestar de los animales; **VIII.** Instaurar, regular y operar centros de control animal, en coordinación con los municipios; **IX.** La emisión de recomendaciones a las autoridades municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de protección y bienestar animal; **X.** Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los Municipios, en caso de incumplimiento o negligencia de las obligaciones establecidas en la misma; **XI.** Asesorar a los municipios sobre la adopción de políticas y acciones para la protección y

bienestar de los animales, cuando aquellos lo soliciten; **XII.** Dar a conocer a la población, por medios de difusión masivo, las especies silvestres que están en peligro de extinción, para concientizarlos respecto a su cuidado y protección; **XIII.** La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos aplicables; **XIV.** La atención de los asuntos que afecten el bienestar de los animales de los Municipios, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables; **XV.** Atender las denuncias ciudadanas que en materia de su competencia le sean presentadas, por medio de las Secretarías de Salud, de Educación y de Fomento Agropecuario; **XVI.** Imponer sanciones y resolver recursos de Inconformidad en los términos de esta Ley; y **XVII.** Las demás que esta ley u otras disposiciones legales les atribuyan.

Artículo 6. Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por medio de la Secretaría de Fomento Agropecuario tratándose de los asuntos relativos al bienestar de los animales de producción y de trabajo, la Secretaría de Educación Pública tratándose solo de los asuntos relativos a la protección y bienestar de los animales utilizados en la investigación y enseñanza, la Secretaría de Salud, por conducto de la Coordinación Estatal de Zoonosis, tratándose de lo relativo a la sanidad de los animales que tengan interacción directa con las personas; y de conformidad con los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento respectivo, las facultades siguientes: **I.** La formulación, conducción y evaluación de la Política Municipal de protección y bienestar Animal; **II.** Promover, fomentar, organizar, regular, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y

acciones en materia de protección y bienestar de los animales domésticos y de los de producción; **III.** Tomar las medidas necesarias para evitar la proliferación de perros, gatos u otros animales que deambulen sin dueño aparente, sin placa de identidad y vacunación antirrábica; **IV.** Regular y vigilar la operación de los establecimientos de alojamiento temporal de animales, así como de los asilos, refugios y pensiones; **V.** Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los dueños, encargados o representantes legales que tengan bajo su vigilancia o cuidado animales, alojados en asilos, refugios o pensiones, en caso de incumplimiento o negligencia de las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales; **VI.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias relacionadas con el manejo de animales, de acuerdo a su competencia; **VII.** Promover la participación de la sociedad en materia de protección y Bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; **VIII.** Colaborar con la Federación y con el Estado, para establecer reservas de la fauna silvestre que correspondan a su jurisdicción; **IX.** Dar aviso a la Secretaría de Salud, a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis, en caso de tener conocimiento fundado que se ha presentado en su territorio alguna epizootia; **X.** Difundir los acuerdos que tome el cabildo respecto de las medidas que se adopten para la correcta aplicación de esta Ley; **XI.** La regulación y estricta vigilancia del cumplimiento de esta Ley, respecto a las actividades de los establecimientos mercantiles, veterinarias, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas a la federación; **XII.** Imponer las sanciones

correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los dueños de los comercios fijos, o a los comerciantes ambulantes que exhiban a los animales para su venta, sin tomar las medidas necesarias que garanticen su bienestar incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, para con los animales; **XIII.** Imponer las sanciones correspondientes, establecidas en el Título Octavo, Capítulo IV de esta Ley, a los poseedores o responsables que tengan bajo su cuidado o vigilancia animales domésticos, de producción y de trabajo, que no hayan tomado las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los animales, incumpliendo las obligaciones establecidas en esta Ley, previa denuncia, y agotado el procedimiento que establece la presente ley con base en el capítulo cuarto, quinto y sexto de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y en su caso el Municipio en su Ley reglamentaria considerara la situación que le fue sometida a su conocimiento para su sanción; **XIV.** Las demás que establezca la presente Ley y su Reglamento y otras leyes estatales en la materia. **Artículo 8** Los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán realizar campañas para censar animales domésticos y silvestres protegidos por las leyes en la materia, que se encuentren en su jurisdicción; el cual tendrá la información básica del animal, especie, raza, sexo, edad, si esta esterilizado o no y el estado de salud; estableciendo programas, para que los propietarios los registren y cuenten con una constancia que los acredite como sus propietarios, así como para informarles, de las obligaciones que deben de cumplir, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. **Artículo 9.** Corresponde a las Asociaciones Civiles (APA), constituidas legalmente, de conformidad con lo establecido por esta Ley y las leyes locales, las facultades siguientes: presidenta solicito alguien que me

ayude a continuar con la lectura. **Presidenta:** se le pide al diputado Víctor castro López continuar con la lectura por favor; Diputado Víctor castro López dice: **I.** Colaborar con la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud, por medio de la Coordinación Estatal de Zoonosis, la Secretaría de Educación Pública, y los Municipios en las diversas campañas y actividades que sean destinadas al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; **II.** Promover, fomentar y organizar en su caso, las actividades y acciones en materia de protección y bienestar de los animales domésticos; **III.** Promover la participación de la sociedad en materia de protección y Bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; **IV.** Denunciar por escrito, ante las autoridades competentes, las infracciones que se cometan con motivo del incumplimiento de esta Ley; **V.** Apoyar a la Coordinación Estatal de Zoonosis en las campañas de esterilización para asegurar el bienestar de los animales; y **VI.** Reubicar y en su caso adoptar a los perros que no sean reclamados por sus dueños en el término establecido; siempre y cuando no presenten síntomas de una epizootia, y se encuentren esterilizados y vacunados. **Artículo 10.** Las Asociaciones civiles (APA) estarán legalmente constituidas y deberán registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario y en el Municipio donde se encuentre el domicilio legal de la APA, presentando su Acta Constitutiva, su objeto social y las autorizaciones correspondientes, como Asociación Civil, tendrán personalidad jurídica, en términos de la normatividad aplicable, para poder celebrar convenios de colaboración con el Estado y los Municipios y generar trabajo coordinado en beneficio de los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado de Tlaxcala. **Artículo 11.** El Congreso del Estado, con apego a la Constitución Política Local, expedirá y adecuará las

disposiciones legales que sean necesarias para regular y armonizar las materias de su competencia, relacionadas con esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

Artículo 12. El Estado por conducto de las Secretaría de Fomento Agropecuario y la Secretaría de Salud a través de la Coordinación Estatal de Zoonosis, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los municipios, con el objeto de que asuman las facultades del Estado, en el ámbito de su competencia y jurisdicción territorial. **Artículo 13.** Para los efectos del Artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Estado, con los municipios, deberán sujetarse a las bases siguientes: **I.** Se celebrarán a petición de un municipio, cuando éste cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumirá. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto. Los requerimientos que establezcan y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de los municipios, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación; **II.** Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación estatal de desarrollo y con la política ambiental nacional; **III.** Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino

y forma de administración. Además, precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior; **IV.** Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar; **V.** Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto; **VI.** Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas; **VII.** Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos; y **VIII.** Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación. Corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno, evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo. Dichos convenios o acuerdos, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo 14.** Los municipios podrán suscribir entre sí convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas de protección y bienestar animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen. **Artículo 15.** Las Asociaciones legalmente constituidas también podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Agropecuario, la Secretaría de Salud por medio de la Coordinación Estatal de Zoonosis y con la Secretaría de Educación Pública, y también con los municipios, con el objeto de garantizar

el bienestar de los animales, coadyuvando con las obligaciones de las autoridades, sujetándose a las bases, del artículo 13 de la presente Ley.

CAPÍTULO III. De los Principios de la Política de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 16. Para la formulación y conducción de la política de protección y bienestar animal, se observarán los principios siguientes: **I.** Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés, por lo cual, tienen derecho a vivir y ser respetados; **II.** Cualquier persona física o moral que tenga bajo su posesión, cuidado o control directo un animal, cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su protección y bienestar de conformidad con lo establecido por la presente Ley; **III.** Ninguna persona, podrá ser obligada o coaccionada a generar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de ningún animal; **IV.** Las personas que poseen animales, están obligadas a cuidarlos y protegerlos, a brindarles alojamiento adecuado y permanente a sus necesidades biológicas; **V.** El tutor o tenedor responsable de animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador, con la finalidad de garantizar su bienestar; **VI.** En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá procurar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados; **VII.** Las personas que poseen animales están obligadas a respetar que la duración de vida de los animales, sea conforme a su longevidad natural, salvo que el animal sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar; y **VIII.** El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su protección y bienestar. **TÍTULO SEGUNDO. DEL MANTENIMIENTO,**

CUIDADO Y ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES. CAPÍTULO I.

Disposiciones Generales. Artículo 17. En ningún caso se deberá forzar a algún animal, para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Artículo 18. A ningún animal se le deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 19. Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para los demás del grupo.

Artículo 20. El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente, las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario, aun tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

Artículo 21. Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de Medicina Preventiva y deberán recibir atención inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

Artículo 22. Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán: **I.** Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. Si un lugar es ocupado por más de un animal, se deberán tomar en consideración los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, y. **II.** Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente.

Artículo 23. En el caso de animales en cautiverio, el área en

donde se les mantenga normal o temporalmente incluyendo las de manejo como mangas, básculas, potros de contención, salas de ordeña, deberán reunir las características siguientes: **I.** El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene. En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, dependiendo de cada especie deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones; **II.** Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir alguna lesión; y **III.** El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, frío, lluvia, y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación. **Artículo 24.** Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano. **Artículo 25.** Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente, realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie. En el caso de especies ectotermas los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a las de su medio natural. **Artículo 26.** El

responsable de los animales deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos y al personal en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de seres humanos. **Artículo 27.** Cuando los animales se aten, no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse y refugiarse del sol. **CAPÍTULO II.** De los Establecimientos, Lugares, Instalaciones o Albergues destinados al Mantenimiento y Cuidado Temporal de los Animales. **Artículo 28.** Las leyes del Estado en la materia, regularán los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos o silvestres, tales como instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, módulos caninos, clínicas veterinarias, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, con apego a las disposiciones del presente capítulo. La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, de conformidad con los demás ordenamientos jurídicos aplicables. **Artículo 29.** El responsable del establecimiento, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado. **Artículo 30.** El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en establecimientos mencionados en el artículo 28 de esta Ley, deberá contar con

experiencia suficiente y comprobable, en la especie bajo su cuidado de manera que les permita identificar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos, para que puedan atenderlas y satisfacerlas. solicito que alguien nos apoye a continuar con la lectura.

Presidenta, se le solicita al diputado **Víctor Manuel Báez López** continuar con la lectura por favor, Diputado dice, con su permiso Diputada Presidenta.

Artículo 31. Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Médico Veterinario con experiencia en las especies que se mantienen y atienden. Asimismo, deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional del médico responsable. **Artículo 32.** El diseño y la construcción de los lugares de cuidado

y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad, condición y de acuerdo a su etapa reproductiva y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías. **Artículo 33.** Todo

establecimiento para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado de salud, mismos que deberán ser revisados por el Médico Veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes. **Artículo 34.** Cualquier manejo médico o

quirúrgico, preventivo o terapéutico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado a cabo por un Médico Veterinario con cédula profesional;

cumpliendo siempre con los principios de asepsia y analgesia. En el caso de consultorios, módulos caninos, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, todo manejo médico o quirúrgico deberá contar con la autorización del propietario, salvo en aquellos casos en los que éste no sea localizable y la vida del animal dependa de una acción inmediata del Médico Veterinario tratante. **Artículo 35.** Los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberán contar con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la implementación de un plan de contingencias. **Artículo 36.** El responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación. En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometan por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos. **Artículo 37.** Los animales domésticos a su llegada a refugios, albergues o asilos, deberán ser sometidos a una evaluación por un Médico Veterinario, con el objetivo de decidir su destino el cual podrá ser la reubicación con una familia, la permanencia en el asilo, refugio o albergue, o la muerte sin dolor ni sufrimiento. Todos los animales que permanezcan en el asilo, refugio o albergue o sean reubicados con una familia deberán ser esterilizados, sin excepción alguna. **CAPÍTULO III. De la Coordinación Estatal de Zoonosis y del Módulo Canino. Artículo 38.** La Coordinación Estatal de Zoonosis deberá instrumentar acciones tendentes a la vacunación antirrábica, esterilización quirúrgica, ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio, prevención de enfermedades zoonóticas vinculadas con la salud humana,

resguardo de perros sospechosos a padecer rabia; para prevenir, evitar o controlar riesgos a la salud de la población y manejar de manera ética y responsable a los perros y gatos, debiendo para ello dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en la materia. **Artículo 39.** Los médicos veterinarios encargados de la Coordinación Estatal de Zoonosis, deberán contar con la capacitación adecuada para el manejo correcto de las especies animales que estén bajo su resguardo, priorizando y garantizando en todo momento su protección, bienestar y respeto. Todo el personal adscrito a la Coordinación, sin excepción alguna, estará debidamente identificado, con nombre completo y cargo, visible durante su permanencia en el establecimiento y al momento de realizar las diversas actividades en campo. **Artículo 40.** La Coordinación, contará con un manual de procedimientos que indique cómo llevar a cabo las actividades sanitarias que se proponen en la NOM-042-SSA2-2017 y que se considerarán en el plan de trabajo respectivo; las actividades indispensables que debe realizar la Coordinación, son: **I.** Vacunación antirrábica; **II.** Esterilización quirúrgica; **III.** Ingreso de animales retirados en vía pública o de un domicilio; **IV.** Reubicación de perros y gatos; **V.** Prevención de enfermedades zoonóticas vinculadas con la salud humana; **VI.** Observación clínica de perros sospechosos a padecer rabia; **VII.** Eutanasia y matanza, y **VIII.** La extracción de encéfalos, para el caso de animales enfermos sospechosos a rabia. **Artículo 41.** La Coordinación debe atender de manera gratuita, dentro del horario que tiene establecido para ello, las quejas ciudadanas, las cuales pueden ser por posibles riesgos sanitarios a la población o por irregularidades y deficiencias que se adviertan en las funciones de la Coordinación. **Artículo 42.** Las quejas ciudadanas deben realizarse directamente en la Coordinación, por escrito; en

caso de efectuarse vía telefónica, se debe ratificar de forma personal, dentro de las siguientes 48 horas a fin de asignar un número de folio para su seguimiento y atención, utilizando la cédula identificada en el Apéndice B Informativo, de la NOM-042-SSA2-2017. **Artículo 43.** Le corresponde a la Coordinación, la obligación de reportar a la Secretaría de Salud del Estado, las actividades sanitarias que llevan a cabo, que deben coincidir con las que describen en su plan de trabajo, las cuales serán verificadas. Las actividades realizadas en la Coordinación se registrarán en las cédulas identificadas como Apéndices C, D y E Informativos, establecidos en la NOM-042-SSA2-2017, con el fin de proporcionar información para la evaluación de su desempeño y ésta sea accesible a cualquier persona en los términos y condiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tlaxcala. **Artículo 44.** El servicio de vacunación antirrábica de perros y gatos, en sus fases intensivas y de reforzamiento debe ser GRATUITA y se realizará conforme a la NOM-011-SSA2-2011, para la prevención y control de la rabia humana en los perros y gatos. El resguardo y observación en jaulas unitarias, de perros y gatos sospechosos de padecer rabia, retirados de vía pública o domiciliados deben ser registrados de manera nominal al ingresar a las instalaciones de la Coordinación, para observar los signos propios de la enfermedad durante 10 días naturales, como lo indica la Guía para la Atención Médica y Antirrábica de las Personas Expuestas al Virus de la Rabia. **Artículo 45.** El retiro de perros y gatos de vía pública o de un domicilio procederá cuando se compruebe: la agresión sin provocación, condiciones de hacinamiento, negligencia o falta de cuidado, DERIVADA DE UNA DENUNCIA PÚBLICA, también procederá el retiro si se encuentran lesionados o enfermos graves, ya sea por un daño externo o

interno alterando las funciones vitales de esos animales. Los trabajadores de la Coordinación realizarán el retiro de perros y gatos, observando lo dispuesto en la NOM-051-ZOO-1995, respecto al trato humanitario en la movilización de animales. **Artículo 46.** Los animales retirados por agresión, previa denuncia, deben ser identificados y registrados inicialmente en la bitácora de recorrido del vehículo de carga para ser resguardados en las instalaciones de la Coordinación y registrados de manera nominal a su ingreso, colocados en jaulas individuales a hembras en celo, amamantando, cachorros y gatos. Los perros y gatos agresivos tienen que ser separados para evitar ataques, lesiones o canibalismo entre el grupo. El desembarque de los animales, debe ser sin maltrato, ni golpes. Si durante el procedimiento del registro inicial en la bitácora del vehículo de carga, se presenta el propietario del animal, debe acreditar la propiedad del mismo, con los documentos citados en el artículo 49 de esta Ley. **Artículo 47.** Todo perro o gato previo a su ingreso en la Coordinación debe ser examinado por un Médico Veterinario para establecer su condición o estado de salud; y con el fin de mantener el control de estos animales serán registrados de manera nominal al ingreso y al momento de su salida en el sistema que se disponga. Para tales efectos, se deberá utilizar la cédula descrita en el Apéndice G Informativo, de la NOM-042-SSA2-2017. **Artículo 48.** El tiempo de resguardo de los perros y gatos en la Coordinación, es mínimo de setenta y dos horas y máximo de diez días, de acuerdo a la capacidad del mismo, plazo en el que el propietario debe acudir a reclamarlo y procederá la devolución si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 de esta Ley. La Coordinación se debe sujetar a los principios de la política de protección y bienestar animal referidos en el artículo 16 de esta Ley, por lo cual, durante el resguardo de los perros y

gatos en sus instalaciones, evitando condiciones de hacinamiento, proporcionará alimentos concentrados, no caducos, adecuados a su especie y edad y de forma permanente, así como agua limpia y fresca ofrecida en recipientes que cumplan las condiciones para lo propio. **Artículo 49.** Si el perro o gato está aparentemente sano y su propietario lo reclama durante los tres días posteriores a su captura, el animal será apartado del resto y deberá ser entregado a su dueño, quien deberá cumplir con los requisitos siguientes: **I.** Acreditar su identidad mediante la presentación de su credencial oficial con fotografía, **II.** Presentar original y copia del comprobante o cartilla de vacunación vigente; **III.** Oficio expedido por la Autoridad Municipal correspondiente autorizando la devolución del animal, siempre y cuando haya ingresado o este en resguardo en un Centro de control animal operado por el Municipio en cuestión; y **IV.** En caso de que el propietario no pudiera comparecer a reclamar el animal, podrá hacerlo un tercero, presentando carta poder simple, firmada por dos testigos, los cuales acompañarán copia simple de una identificación oficial. La persona que acuda a la Coordinación a reclamar a un perro o gato, deberá firmar una carta responsiva, para su entrega, haciéndole saber que, si el animal es capturado nuevamente, se le sancionará de acuerdo al Título Octavo de esta Ley, y una vez que pague la multa correspondiente, y lo haga del conocimiento a la Coordinación, se le devolverá el animal. Sin excepción alguna, el animal que sea devuelto, se entregará esterilizado, a menos que el propietario justifique que cuenta con el permiso emitido por la Autoridad correspondiente, para la reproducción y crianza de crías de perro o gato. **Artículo 50.** La Coordinación no podrá vender o intercambiar a ningún animal ingresado, ni en partes o sus derivados, ya sea que procedan de retiro en vía pública o hayan sido entregados

voluntariamente por sus propietarios. **Artículo 51.** La Coordinación podrán hacer entrega de los ejemplares que hayan concluido su observación clínica por agresión, a instituciones de gobierno o académicas, públicas o privadas con fines de lucro o sin él, siempre y cuando después de rehabilitados el único propósito sea utilizarlos para la enseñanza, o en su caso adopción. **Artículo 52.** A partir del tercer día de ingreso, la Coordinación podrá dar en adopción a perros y gatos sin antecedentes de agresión, en buen estado de salud y que no hayan sido reclamados por su propietario, llevando un control respecto de los datos de las personas que adopten a los ejemplares disponibles, para que posteriormente, se realicen las visitas respectivas por parte del personal de la Coordinación, o del personal de los albergues o refugios que trabajen en apoyo, para corroborar la estadía y cuidados que le son proporcionados al animal adoptado. **Artículo 53.** La eutanasia y matanza de los perros y gatos procederá bajo el único método autorizado por la NOM-033-SAG/ZOO-2014, y se dará cuando los animales no sean reclamados por su propietario en el término establecido, estén enfermos o lesionados, no puedan ser entregados en adopción y queden en calidad de abandonados. **Artículo 54.** La Coordinación, trabajará en unión con Asociaciones Civiles, legalmente constituidas, para la realización de campañas de esterilización, así como campañas de concientización, en los diferentes niveles educativos, con el objetivo de crear conciencia en los jóvenes estudiantes respecto del cuidado y bienestar animal.

CAPÍTULO IV. De la Protección y Bienestar en las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, los Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre y Rehabilitación de los Animales Silvestres. **Artículo 55.** Las disposiciones del presente capítulo regulan lo

referente a la protección y bienestar animal dentro de las unidades de manejo para la conservación, rehabilitación e investigación de la vida silvestre. Los responsables de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su control y cuidado. **Artículo 56.** El responsable del cuidado de animales silvestres en las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, los centros para la conservación e investigación y rehabilitación de la vida silvestre, deberá asegurar la atención periódica de los animales por un Médico Veterinario con experiencia en las especies que ahí se mantienen, quien deberá asentar sus observaciones en una bitácora. El personal responsable del cuidado de los animales dentro de los centros señalados en el párrafo anterior, deberá recibir entrenamiento que le permita detectar problemas de bienestar y salud en las especies bajo su cuidado. **Artículo 57.** Los programas de rehabilitación de animales silvestres para su reintroducción a la vida silvestre, deberán incluir un protocolo para evaluar el estado de salud de los animales previo a su liberación, así como su capacidad para sobrevivir en el ambiente natural y, en caso necesario, que haya desarrollado las habilidades conductuales mínimas necesarias para alimentarse, defenderse de depredadores y condiciones climáticas, establecer lazos sociales y reproducirse. **CAPÍTULO V. De los Animales Asegurados. Artículo 58.** En aquellos casos que, durante la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional, la Autoridad decrete el aseguramiento precautorio de animales o bienes inmuebles en los que se encuentren animales, esta misma autoridad

determinará las medidas que, de conformidad con el presente ordenamiento y demás leyes aplicables, garanticen el bienestar de los mismos. **Artículo 59.** En caso de que algún animal asegurado padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, tenga alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, se le aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley. La aplicación de la eutanasia deberá ser ordenada por la autoridad que ordenó su aseguramiento, previo diagnóstico por escrito de un Médico Veterinario, con cédula profesional. **TÍTULO TERCERO. DEL BIENESTAR EN EL TRANSPORTE DE ANIMALES. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales. Artículo 60.** El responsable de realizar el transporte de animales, deberá de asegurar el bienestar de los animales transportados, de conformidad con lo establecido en el presente Título, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. **Artículo 61.** La Secretaría de Fomento Agropecuario, tendrá la facultad de verificar el bienestar de los animales, respecto a todo vehículo que transite por calles, avenidas o privadas pertenecientes a su competencia territorial, corroborando las condiciones en que son transportados los animales previa revisión de los permisos correspondientes para la movilización de los mismos. **Artículo 62.** El manejo previo y el transporte de los animales deberán realizarse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen hacinamiento, maltrato, fatiga, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento, que les puedan lesionar o causar dolor o sufrimiento. **Artículo 63.** Queda prohibido transportar animales en la forma siguiente: **I.** Arrastrándolos con cualquier vehículo; **II.** Suspendidos de los miembros anteriores o posteriores o de cualquier otra parte del cuerpo;

III. En costales, salvo que se trate de especies de reptiles que por razones de seguridad sea necesario; IV. En cajuelas de automóviles, así como animales de compañía en vehículos descubiertos, a menos que los animales se encuentren en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiadas a su tamaño y especie; V. Con las alas cruzadas; VI. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores; VII. Apilados; y VIII. Si éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, previa opinión de un Médico Veterinario. Para el caso de lo establecido en la fracción VI del presente artículo, quedan exentas las especies de fauna silvestre siempre y cuando un médico veterinario responsable quien determine que dicho acto constituye un método de contención física adecuado para determinada especie. **Artículo 64.** Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los casos siguientes: I. Cuando se encuentren enfermos, lesionados, fatigados, que no puedan sostenerse en pie, o que su estado fisiológico lo ponga en riesgo; II. Que los animales se encuentren levemente lesionados o enfermos y el transporte sea causa de dolor o sufrimiento adicional o provoque una agudización de la enfermedad; III. Que los animales transportados hayan sido sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, y no exista autorización por escrito de un Médico Veterinario; IV. Cuando se trate de hembras preñadas que estén a término de gestación y en riesgo de parto durante el transporte o que hayan parido durante las cuarenta y ocho horas previas, y V. Cuando se trate de mamíferos recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo o que no puedan alimentarse por sí mismos y que no vayan acompañadas de la madre. **Artículo 65.** Para el

transporte de animales se deberán emplear vehículos o medios de transporte que protejan a los animales del sol, del frío y la lluvia. Asimismo, deberán tener piso antiderrapante y sin perforaciones, ventilación adecuada, de fácil limpieza, no tener salientes que puedan provocar lesiones, estar diseñados de manera tal que el animal no pueda escapar y, en su caso, contar con barreras que los protejan contra los movimientos del vehículo o medio de transporte a efecto de que se garantice su seguridad. Los animales deberán disponer de espacio suficiente dentro del vehículo para permanecer de pie y en ningún caso podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno. En el caso de que se utilicen contenedores para el transporte, éstos deberán de estar provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y que indiquen la posición en la que se encuentran.

Artículo 66. Los animales pequeños se deberán transportar en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiada y los materiales con los que están elaboradas sean lo suficientemente resistentes para no deformarse con el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima. Por ningún motivo dichas cajas o contenedores podrán ser arrojados desde cualquier altura con animales en su interior y las operaciones de embarque y desembarque o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco. **Artículo 67.** Queda prohibido: **I.** Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviendo o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo; **II.** Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento, y **III.**

Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas en ovinos, caprinos y equinos. Presidenta solicito alguien pueda continuar con la lectura. **Presidenta**, se solicita a la **Diputada Luz Guadalupe Mata Lara** continúe con la lectura por favor, diputada dice, gracias presidenta, saludo a los presentes. **Artículo 68.** El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su transporte, de acuerdo a las características de cada especie. En caso de ser necesario se deberán instalar montacargas, rampas y puentes con pisos antiderrapante y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén. Queda prohibido embarcar o desembarcar animales suspendiéndolos de los cuernos, las extremidades o cualquier otra parte del cuerpo. Una vez realizada la operación de embarque, los animales o los contenedores deberán ir atados, asegurados o estar adecuadamente alojados en compartimentos previamente a que el vehículo o medio de transporte se ponga en movimiento, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 63 de la presente Ley. **Artículo 69.** Cuando se transporten varios animales en un mismo vehículo o medio de transporte, éstos deberán estar en compartimentos separados, en los casos siguientes: **I.** Las hembras en celo, respecto de los machos; **II.** Los animales jóvenes respecto de los adultos; **III.** Los sementales; **IV.** Las hembras que viajen con sus crías; **V.** Animales de diferentes especies por especie; y **VI.** Los demás animales que determinen las normas oficiales mexicanas. **Artículo 70.** La Secretaría de Fomento Agropecuario determinará en las circulares correspondientes, los periodos en los que se deberá de proveer de alimento y agua a cada especie en particular, durante el trayecto en que sean

transportados. **Artículo 71.** Cualquier animal que se enferme o lesione durante el transporte recibirá atención médica lo antes posible. En caso de ser necesario se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley. **Artículo 72.** Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un Médico Veterinario, quien tendrá la obligación de asentar lo anterior en una bitácora o registro del viaje. **Artículo 73.** Se procurará mantener limpios a los animales durante el transporte, retirando los excrementos sólidos y líquidos lo antes posible. **Artículo 74.** En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser separado de los demás lo antes posible y dispuesto de manera apropiada, quedando prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto. **Artículo 75.** Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan acostarse, alimentarse y abrevarse, deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de lesiones. Queda prohibido atar a los rumiantes por los cuernos o la anilla nasal. **Artículo 76.** Los équidos deberán transportarse provistos de un ronzal, salvo que vayan en compartimientos individuales o se trate de potros sin domar o silvestres. En ningún caso podrán transportarse en vehículos de varios niveles. **TÍTULO CUARTO. DEL BIENESTAR EN LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES. CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones Generales Artículo 77.** Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título

Segundo de la presente Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y estado físico y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales. **Artículo 78.** Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente asegurados y, en su caso, permanecerán encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público. **Artículo 79.** El responsable de la comercialización de los animales deberá asegurar la atención de éstos por parte de un Médico Veterinario con experiencia en las especies que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. El personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en las especies bajo su cuidado e informar por escrito a los compradores de las necesidades específicas para su mantenimiento en cautiverio. **Artículo 80.** Toda persona que se dedique a la venta de animales por temporada o haga de esta actividad su medio de subsistencia y actividad habitual, deberá solicitar el permiso correspondiente ante la autoridad municipal que le corresponda de acuerdo al lugar en donde realice la venta de animales. El solicitante deberá proporcionar los datos siguientes a la Autoridad Municipal para expedir dicho permiso: **I.** El número de

animales que exhibirá por día, para su venta; **II.** Las especies animales que exhibirá; **III.** La forma en que transportara a los animales, y en qué tipo de vehículo; **IV.** En que contenedores o jaulas los tendrá durante su exhibición; **V.** Si cuenta con el equipo y material necesario para garantizar sombra, alimento y agua o las demás necesidades básicas que se requieran cubrir de acuerdo a la especie animal, durante el tiempo que se exhiba; y **VI.** La documentación respectiva a cada especie animal, para su venta legal. La Autoridad Municipal deberá tomar en consideración que, para la venta de perros y gatos, se deberá contar con el permiso previo para su legal reproducción, así como corroborar que cada ejemplar se encuentre esterilizado y que cuenta con las vacunas básicas para garantizar su buen estado de salud. El Ayuntamiento de cada Municipio determinará cuál de sus dependencias administrativas estará facultada para expedir los permisos descritos en el artículo anterior. **Artículo 81.** Las personas que realicen venta de animales en tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como en cualquier otro lugar, o los promocionen por redes sociales o páginas destinadas a este fin, sin contar con el permiso, que se menciona en el artículo anterior, se les sancionará de conformidad al Título Octavo de esta Ley, además se les decomisará todos los ejemplares que se hayan exhibido para su venta, los cuales serán remitidos a un albergue o refugio con disponibilidad y capacidad para albergarlos temporalmente. Dichos ejemplares serán devueltos a sus propietarios una vez que hayan cumplido con la sanción que se les haya impuesto, y una vez que cuenten con su permiso respectivo. Los ejemplares serán devueltos esterilizados, sin excepción alguna. **Artículo 82.** Queda prohibido: **I.** Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán

estar colgados o bajo la luz solar directa, exceptuando a las especies silvestres que por sus características naturales requieran estar expuestos directamente a la luz del sol; **II.** La exhibición y venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación, eutanasia u otras similares, en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad; **III.** La compraventa de animales de compañía y silvestres en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, con excepción de animales para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con el permiso correspondiente; **IV.** La donación de cualquier especie animal, como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos; **V.** Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición, **VI.** Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales para promover su venta; **VII.** Las mutilaciones como corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorné u otras similares con fines estéticos; **VIII.** Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales; **IX.** Abandonar animales muertos en cualquier lugar de acopio de desechos o en la vía pública; **X.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica; **XI.** Realizar peleas entre dos o más perros, para fines recreativos de entretenimiento o de cualquier otra índole. **Artículo 83.** Los municipios, en términos de los reglamentos que para el efecto emitan, regularán los establecimientos mercantiles que se dediquen a la compraventa de animales domésticos y silvestres, prohibiendo

que en, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, abandonen a cualquier tipo de animal, estableciendo las sanciones administrativas a dicha práctica. **TÍTULO QUINTO. DE LAS PRÁCTICAS DE MANEJO EN RELACIÓN AL TIPO DE APROVECHAMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. CAPÍTULO I. De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales de Producción y Trabajo. Artículo 84.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales domésticos, de producción. **Artículo 85.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga y monta. **Artículo 86.** La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud. **Artículo 87.** Si durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo, el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente. **Artículo 88.** El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un Médico Veterinario con experiencia en el área, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales. **Artículo 89.** Aquellos lugares que tengan acceso al público, incluyendo establecimientos comerciales y cualquier tipo de servicio privado o

público, estarán obligados a permitir el acceso de animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible. **Artículo 90.** El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo. **Artículo 91.** En el caso de los animales de carga y tiro, las cargas no podrán ser excesivas y deberán estar equilibradas. Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que rebasen su resistencia o causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte. **Artículo 92.** Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones. **Artículo 93.** En los casos de animales destinados para carga, éstos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones. **Artículo 94.** Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos diez horas de descanso. **Artículo 95.** Queda prohibido en todo caso: **I.** Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos; **II.** Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe; **III.** El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección; **IV.** Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como

équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga; **V.** Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo; **VI.** El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares; **VII.** Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos, queda prohibida su venta, donación o abandono y se les deberá provocar la muerte sin dolor y sufrimiento de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley, salvo que puedan ser reubicados en un albergue, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituyan un riesgo para otros animales o para el ser humano; **VIII.** Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses; **IX.** Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado; **X.** Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído, a levantarse sin haber retirado previamente la carga, y **XI.** Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar.

CAPÍTULO II. De las Prácticas Específicas de Manejo Aplicables a los Animales en la Enseñanza e Investigación. Artículo 96. Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en la enseñanza y en la investigación, ya sea que éstas se realicen por personas físicas o morales, públicas o privadas. Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas vigentes. **Artículo 97.** En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de

conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. **Artículo 98.** Las personas físicas y/o morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar a cabo experimentos o actividad docente. Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales. Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un Médico Veterinario certificado en animales de laboratorio. **Artículo 99.** En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los principios siguientes: **I.** El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos; **II.** El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza superior; **III.** En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito la conservación de las especies, obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos; **IV.** El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya, y **V.** En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la

menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso. **Artículo 100.** Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat, en actividades de enseñanza e investigación científica, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio. **Artículo 101.** Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, mientras éstos estén sometidos a su control directo serán responsables del cumplimiento de la presente Ley en lo que a protección y bienestar animal se refiere. Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, o que resulten en problemas de bienestar a largo plazo. **Artículo 102.** El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente: **I.** Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana; **II.** Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación preescolar, básica, media, y media superior, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de modelos plásticos, videos y demás material disponible, y **III.** En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y

no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 103. Las instituciones de educación superior públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal. **Artículo 104.** La Secretaría de Fomento Agropecuario celebrará convenios de coordinación y de concertación, según corresponda, con las instituciones públicas y privadas que realicen investigación

y enseñanza con animales, con el objeto de: **I.** Propiciar la creación de un registro de dichas instituciones; presidenta solicito que alguien me pueda apoyar en continuar con la lectura. **Presidenta,** se le solita a la diputada María Isabel Casas Meneses nos apoye a continuar con la lectura, diputada dice, **II.**

Fomentar el establecimiento de foros de participación con personas y organizaciones de la sociedad interesada en la investigación con animales. **Artículo 105.** Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de: **I.** Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales; **II.** Remitir a la Secretaría de Fomento Agropecuario, un informe anual de las medidas que se han tomado en dichas investigaciones para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables; **III.** Supervisar que, en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente Ley; **IV.** Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente Ley

y las normas oficiales mexicanas aplicables; **V.** Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, y **VI.** Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

Artículo 106. Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los criterios siguientes: **I.** Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico; **II.** Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas; **III.** Que los animales utilizarse, sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión; **IV.** En caso que sea necesaria la utilización de animales, se deberá emplear la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto; **V.** Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados; **VI.** Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar; **VII.** Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y **VIII.** Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte, los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible. En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de

Bioética y Bienestar Animal, se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso, otorgue la Secretaría de Fomento Agropecuario, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre. Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación científica o enseñanza. **Artículo 107.** Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que éstos desarrollen signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley. **Artículo 108.** Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico. **Artículo 109.** Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior. **Artículo 110.** Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de

inmovilización o retirar al animal del proyecto. **Artículo 111.** En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia. En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior. En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte. **Artículo 112.** Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de sustancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las sustancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias. **Artículo 113.** Los proyectos de investigación que involucran la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal. **Artículo 114.** Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley, y demás disposiciones

legales aplicables. En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 115.** En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Secretaría de Fomento Agropecuario.

CAPÍTULO III. De las Prácticas Específicas de Manejo. Aplicables a los Animales de Compañía. Artículo 116.

La Secretaría de Fomento Agropecuario, determinará, tomando en consideración las leyes en la materia y las normas oficiales mexicanas; las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades biológicas, de salud, fisiología y de comportamiento. **Artículo 117.** Ningún ejemplar de las especies listadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, podrá ser mantenido como animal de compañía. **Artículo 118.** Queda prohibido: **I.** La venta de animales en la vía pública; **II.** Abandonar animales en vías públicas; **III.** La venta de animales a menores de dieciséis años, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad del menor; **IV.** Dejar a los animales de compañía en vehículos cerrados y sin ventilación; **V.** Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal; **VI.** Usar collares eléctricos en cualquier animal de compañía;

y **VII.** Sujetarlos o tenerlos expuestos a la intemperie o azoteas durante tiempo indeterminado. **Artículo 119.** El responsable de un animal de compañía tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que no escape o ponga en riesgo la seguridad y bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas, bienes o cultivos. **Artículo 120.** El responsable deberá garantizar el bienestar y la salud de los animales de compañía que se reproduzcan, previo permiso expedido por la Autoridad Competente, tanto de progenitores como de crías en los términos de lo establecido en el Título Segundo de esta Ley. Los municipios, en apoyo a la Coordinación Estatal de Zoonosis, promoverán el establecimiento de campañas de control reproductivo de perros y gatos. El responsable deberá garantizar el destino de las crías, priorizando su bienestar, esterilizándolos sin excepción alguna. **Artículo 121.** Los criadores y vendedores de animales de compañía, así como los Médicos Veterinarios Zootecnistas, no deberán promover la realización de operaciones quirúrgicas con el propósito de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico. **Artículo 122.** Toda persona que se encuentre en la vía pública con algún animal bajo su responsabilidad o control, deberá sujetarlo o controlarlo en todo momento, en su caso mediante el uso de una pechera o collar y correa. En el caso de los perros, dicha persona deberá retirar el excremento cuando el animal a su cargo defaque en la vía y espacios públicos. **Artículo 123.** Los municipios promoverán, en el ámbito de su competencia, el establecimiento de un registro de perros y gatos para su control. **CAPÍTULO IV. De los Animales en Exhibición. Artículo 124.** Las disposiciones del presente capítulo aplican a los animales que se encuentren en cualquier tipo de exhibición, como aviarios, herpetarios, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales

pública o privada. Los responsables de dichos establecimientos deberán mantener a los animales en instalaciones que les permitan satisfacer sus necesidades de comportamiento, salud y fisiológicas incluyendo exhibidores, alojamientos o albergues nocturnos, cuarentena, hospitalización, reproducción y crianza. **Artículo 125.** Será obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a los asistentes y a los animales. Los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán permanecer en instalaciones seguras diseñadas según los requerimientos del animal. Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público y proporcionar vigilancia permanente. **Artículo 126.** Los lugares e instalaciones en donde se encuentren los animales para exhibición, deberán estar contruidos con materiales que les permitan mantener en ellos un alto nivel de higiene. Asimismo, el diseño y la construcción de estos lugares e instalaciones deberán ser de acuerdo a las necesidades de la especie y evitar que escapen los animales y prevenir la entrada de animales ferales u otros animales domésticos y silvestres. Igualmente deberán contar con instalaciones que permitan el examen veterinario y su contención individual. **Artículo 127.** El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que en todo tiempo existan medidas de precaución suficientes para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica. **Artículo 128.** Los responsables de los animales en exhibición, deberán implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección bajo la

supervisión de un Médico Veterinario. **Artículo 129.** El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición deberá tener capacitación y experiencia de la especie bajo su cuidado. **Artículo 130.** Cada animal o grupo de animales deberá estar incluido en un programa de manejo reproductivo. La decisión de no incluir a un animal en un programa para que se reproduzca, podrá ser tomada por el responsable de la colección considerando aspectos genéticos, sanitarios, manejo de la población y conservación de la especie. **Artículo 131.** Las personas morales que mantengan animales silvestres en exhibición deberán contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie, de manera que no se promueva su mantenimiento como animales de compañía. **Artículo 132.** Queda prohibida la exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en este capítulo, y que no tenga por objetivo realizar una función educativa o de conservación. También queda prohibido el uso de animales en circos, sea cual fuere su especie.

CAPITULO V. De los Animales Expuestos al Turismo. Artículo 133. Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres, en el caso específico de **las Luciérnagas**, deberán realizarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas vigentes y bajo la supervisión y vigilancia del personal correspondiente de la Secretaría de Fomento Agropecuario que garanticen su protección, bienestar y la conservación de su hábitat.

TÍTULO SEXTO. DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA DE LOS ANIMALES. CAPÍTULO I. Disposiciones Generales. Artículo 134. Las disposiciones del presente capítulo regulan el bienestar de los animales domésticos y silvestres durante su

sacrificio y eutanasia, incluyendo el desembarque, estabulación, sujeción e insensibilización de los animales de producción. **Artículo 135.** El personal que intervenga en el embarque y desembarque, estabulación, sujeción, insensibilización, sacrificio y eutanasia de animales tanto domésticos como silvestres, incluyendo los de producción, deberá estar plenamente capacitado para llevar a cabo dichas acciones. En el caso del personal que intervenga en el sacrificio y eutanasia, deberá estar capacitado en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos para la insensibilización y provocar la muerte del animal de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes. **Artículo 136.** El sacrificio humanitario de cualquier animal, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que, por cualquier causa, la Secretaría de Fomento Agropecuario, determine como una amenaza para la salud animal, humana o para el ambiente. **Artículo 137.** La Secretaría de Fomento Agropecuario, tomará en consideración las Normas Oficiales Mexicanas los métodos y procedimientos de insensibilización y sacrificio de animales domésticos y silvestres que se encuentren en cautiverio con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, incluyendo el caso en que se deba provocar la muerte de algún animal derivado de una situación de emergencia. **Artículo 138.** Se podrá practicar el sacrificio de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando los métodos empleados cumplan con las disposiciones que establece la presente Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad

Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables. **Artículo 139.** Queda prohibido: I. Provocar la muerte de animales por envenenamiento, asfixia y el uso de ácidos corrosivos. Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen dentro de programas de restauración ecológica o para el control y combate de plagas. Sólo podrán considerarse como plagas aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o alteren la salud de la población humana y animal; II. Introducir animales vivos en líquido hirviendo o muy caliente; III. Desollar animales vivos; IV. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, y V. Realizar el sacrificio y eutanasia de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal o restauración ecológica. **CAPÍTULO II. De la Eutanasia de Animales de Compañía. Artículo 140.** Únicamente se podrá provocar la muerte de animales de compañía en los casos siguientes: I. Cuando se encuentren en una instalación de alojamiento temporal y el número de animales exceda la capacidad de operación de éste, comprometiendo el bienestar y la salud del animal y los demás ejemplares; II. Cuando haya nacimientos a pesar de que los animales se encuentren en un programa de control reproductivo; III. Como medida de control epidemiológico o sanitario, y IV. Cuando medie orden de una Autoridad Ministerial o Jurisdiccional. Para lo dispuesto en las fracciones anteriores, se requerirá de la opinión e intervención de un Médico Veterinario para practicar la muerte sin dolor. **Artículo 141.** El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios, establecerán centros

de control animal. Los centros de control animal deberán contar permanentemente con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la ejecución de un plan de contingencias. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías. Los centros de control animal estarán obligados a retirar de la vía pública y áreas de uso común de unidades habitacionales a perros y gatos visiblemente enfermos o gravemente lesionados, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su tutela o por petición expresa de ésta para trasladarlo al albergue más cercano, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y sin que se condicione dicho servicio al previo pago por el cumplimiento del mismo. **Artículo 142.** Los animales capturados que se encuentren en las instalaciones de la Coordinación, que no sean reclamados por su dueño en el término de setenta y dos horas, podrán ser reubicados a albergues para su posible adopción o en su caso se les dará muerte sin dolor o sufrimiento, en caso de estar enfermos y previa revisión de un Médico Veterinario, que valore el estado de Salud del animal. Los animales remitidos a las instalaciones de la Coordinación para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer en el centro un periodo de diez días naturales. Transcurrido dicho término se les podrá dar muerte en los casos siguientes: **I.** En caso de reincidencia debidamente documentada; **II.** Por orden expresa de la Autoridad Ministerial o Jurisdiccional, debidamente fundada y motivada; y **III.** En caso de

un foco rábico, de conformidad con lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas aplicables. **Artículo 143.** La muerte de perros y gatos deberá provocarse siempre con previa tranquilización y con la aplicación de anestésicos. Queda prohibido que los animales presencien el sacrificio de otros. Solicito que alguien me apoye continuar con la lectura. **Presidenta,** se le solicita a la diputada Luz Vera Díaz continuar con la lectura por favor, diputada dice, con el permiso de la mesa, **CAPÍTULO III. De la Eutanasia de Los Animales.** **Artículo 144.** La eutanasia de animales domésticos y silvestres sólo la podrá realizar un médico veterinario y en los casos siguientes: **I.** Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado; **II.** Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles, y **III.** Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil o acreditada la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal. **Artículo 145.** Los propietarios, administradores o encargados de expendios que se dediquen a la comercialización y exhibición de animales domésticos y silvestres en cautiverio, o que los utilicen en actividades de entretenimiento, investigación y enseñanza, herpetarios, hoteles y restaurantes, tienen la obligación de aplicar la eutanasia inmediata a los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable, se encuentren en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, sufran de alguna incapacidad física o sufran dolor que no puede ser controlado, o que representen un peligro para la salud o

seguridad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de esta Ley. Las asociaciones civiles que se dediquen a la protección de animales, que estén registradas ante el Municipio del lugar en donde se encuentre el domicilio legal de la APA, podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, siempre que ésta sea realizada por un Médico Veterinario. **Artículo 146.** Únicamente se podrá provocar la muerte por eutanasia previa insensibilización de los animales, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento, el cual deberá estar previsto en las normas oficiales mexicanas.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 147. Los ciudadanos en lo individual o en lo colectivo fomentarán en la sociedad, la protección y el bienestar de los animales y los valores que sustentan esta Ley. Las dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado, así como los municipios, incentivarán la participación ciudadana mediante la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, y la realización de eventos que difundan entre las comunidades los principios de esta Ley. **Artículo 148.** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación, podrá denunciar en primera instancia ante el Municipio donde se considere se haya realizado el acto u omisión que se presumen son constitutivos de infracción a la presente Ley o sus reglamentos dentro del ámbito de sus facultades, y en segunda instancia conocerán las Secretarías bajo el marco normativo que las regule con el objeto de preservar el bienestar de los animales. **Artículo 149.** La denuncia popular respecto a maltrato animal de cualquier tipo, podrá ejercitarse por cualquier

persona, ante la Autoridad Municipal que corresponda, a razón del domicilio donde estén sucediendo los hechos, bastando que se presente por escrito y contenga los requisitos mínimos siguientes: **I.** El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y; en su caso, de su representante legal; **II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados; **III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y **IV.** Las pruebas y demás documentos que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en este artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Autoridad Administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante solicita a la Autoridad que recibió la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan. **Artículo 150.** En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la Autoridad Administrativa emita. **Artículo 151.** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Autoridad Municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de

prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia. **Título Octavo. De La Inspección Y Vigilancia, Medidas De Seguridad, Sanciones Administrativas, Recurso Administrativo. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 152.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, regulados por esta Ley, y de manera supletoria para la sustanciación el procedimiento se aplicaran los títulos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Así mismo las que tengan relación con el presente ordenamiento como la Ley Federal de Sanidad, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigentes. Tratándose de materias referidas en esta Ley reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia. **CAPÍTULO II. De la Inspección y Vigilancia. Artículo 153.** La Secretaría de Fomento Agropecuario, será la única facultada de realizar los actos de inspección, vigilancia y en su caso inicio del procedimiento respectivo derivadas del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento dentro de su ámbito de competencia, así mismo solicitara la colaboración de los municipios para la realización de esta actividad dentro de sus territorios previa solicitud sin vulnerar la autonomía constitucional de los mismos donde se llevara a cabo la inspección, con relación al bienestar de animales de producción, así como los utilizados en la investigación y enseñanza. **CAPÍTULO III. De las Medidas de Seguridad. Artículo 154.**

Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal doméstico o silvestre, la Autoridad Administrativa previo procedimiento administrativo, podrá ordenar alguna de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; II. El aseguramiento precautorio de animales cuya salud y bienestar esté en peligro. En este caso, la Autoridad Administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos de alojamiento temporal, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley; **Artículo 155.** Cuando la Autoridad Administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. **CAPÍTULO IV. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Artículo 156.** Es responsable de las infracciones previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas. **Artículo 157.** Las violaciones a los preceptos de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Fomento Agropecuario o por los municipios, designando para tal tarea a la autoridad o dirección que considere

conveniente, de acuerdo a la organización de cada administración, con una o más de las sanciones siguientes: I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 17 a 19, 70, 82 fracción V, 95 fracción II y 113 de esta Ley, se sancionará con: a. Amonestación escrita; b. Multa por el equivalente de cinco a doscientos Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; c. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y d. El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción. II. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27, 32 a 35, 53, 56, 61, 63, 64, 67, 69, 71 a 74, 76 a 78, 82 fracciones I, II y VI, 86 a 95 fracciones I, III a VII, 96, 100 a 102, 107 a 111, 114, 115, 118 a 120, 122, 130, 133, 135, 139, 144 y 146 se sancionarán con: a. Amonestación escrita; b. Multa por el equivalente de diez a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; c. Clausura temporal o definitiva, total o parcial; d. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; e. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones, y f. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. III. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 a 31, 55 a 57, 60, 62, 75, 79 a 82 fracciones III, IV, y VIII 97, 98, 103, 105, 106, 116, 117, 124, 131 y 132 se sancionará con: a. Amonestación escrita. b. Multa por el equivalente de quince a ochocientos Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción; c. Clausura temporal o definitiva, total o parcial; d. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; e. El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones; f. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y Las sanciones anteriormente

señaladas podrán imponerse de manera simultánea. Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción económica correspondiente. Para el caso del Artículo 82 en su fracción VIII, una vez agotadas las sanciones dentro del procedimiento administrativo se dará vista al Ministerio Público para su atención y sanción conforme a lo establecido en el Código Penal Federal. **Artículo 158.** La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario o que de conformidad con la presente Ley requiera de una certificación, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento. **Artículo 159.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción. **Artículo 160.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: **I.** La gravedad de la infracción; **II.** Las condiciones económicas del infractor; **III.** La reincidencia, si la hubiere; **IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y **V.** El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la

sanción. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría o el Municipio impongan una sanción, dicha Autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. **Artículo 161.** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o el Municipio deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización. Las autoridades administrativas y el personal comisionado, para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberá salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. **Artículo 162.** La Autoridad Administrativa dará a los bienes decomisados alguno de los destinos siguientes: I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres; II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres; III. Donación a organismos públicos y privados, según la naturaleza

del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las normas oficiales aplicables; IV. Tratándose animales silvestres, éstos deberán ser reubicados a las reservas naturales más cercanas, aviarios, herpetarios o cualquier otro tipo de colección especializada, incluso organizaciones de la sociedad civil, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar y no se realicen actividades lucrativas con ellos. No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les dará muerte sin dolor de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley. **CAPÍTULO V. Del Recurso de Inconformidad. Artículo 163.** Las resoluciones dictadas por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de esta Ley, sus Reglamentos, Bandos Municipales, criterios y normas técnicas, convenios y demás legislación, podrán ser recurridas por los interesados dentro del plazo de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la autoridad que hubiere dictado la resolución recurrida. El escrito de recurso contendrá: I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio. II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada; III. La resolución que se impugna; IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida; V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida; y VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se

relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades. Para lo no previsto en esta Ley, será aplicable de forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, **Artículo 164.-** Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano. **Artículo 165.-** En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del auto impugnado y desahogar las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso. La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos: I. Lo solicite así el recurrente; II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público; III. No se trate de infractores reincidentes; y IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente. **Artículo 166.** Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictara la resolución que corresponda confirmando, revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente. El recurso de inconformidad se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien, en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso para su resolución definitiva. **Artículo 167.** El trámite y sustanciación del Recurso de Inconformidad a que se refiere el artículo 163 del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 168.** Tratándose de actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, cualquier persona física o moral tendrá, en virtud del mismo derecho e

interés jurídico para impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de Inconformidad a que se refiere este capítulo. **Artículo 169.** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un término de 90 días naturales, contados a partir de su publicación. **ARTÍCULO TERCERO.** Los municipios emitirán las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO CUARTO.** El Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, emitirá en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, el Reglamento correspondiente para regular lo establecido en el artículo 133 de esta Ley, respecto a las Luciérnagas como animales expuestos al turismo. **ARTÍCULO QUINTO.** Se deroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo LXXXII, Segunda Época, número 15 Extraordinario de fecha 31 de

diciembre del año 2003, y todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. **POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO Y DESARROLLO RURAL. DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, PRESIDENTA; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. JOSÉ MARÍA MÉDEZ SALGADO VOCAL, POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; DIP. JESUS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSE LUIS GARRIDO CRUZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ VOCAL; DIP. MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. MARIA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA VOCAL; DIP. MARIA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VICTOR MANUEL BAEZ LÓPEZ, VOCAL,** es cuanto presidenta. **Presidenta** dice: queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural y la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra al **Diputado José Luis Garrido Cruz**; Diputado José Luis Garrido Cruz dice: con el permiso de la Mesa Directiva y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del

dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta formulada por el diputado **José Luis Garrido Cruz** quienes estén favor o en contra, se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen con proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; En uso de la palabra la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano dice**, en pro a favor, estoy muy orgullosa de lo que hoy se está logrando en Tlaxcala creo que esta Ley que defiende aquellos que no se defiende a hablar para defender sus derechos es una ley muy noble y aunque en esta ocasión no estoy de acuerdo con las reformas creo que la causa amerita mi voto a favor, debo decir compañeros equipo quiero reconocer el trabajo de organizaciones civiles, el trabajo de la gente que día a día está luchando e invirtiendo tiempo, dinero e esfuerzo en rescatar y ayudar a los animales mi respeto y reconocimiento para cada uno de ustedes que se esfuerzan y que además son los verdaderos relatores de esta ley agradezco infinitivamente este trabajo que hacen el congreso hoy espero que logremos que esta ley sea una realidad y que los animales de compañía tengan una mejor forma de vida aquí en el estado muchas gracias

presidenta es cuanto, **Presidenta**, se concede el uso de la palabra al Diputado **José Luis Garrido Cruz dice**, con su venia señora presidenta la grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgado por la forma que sus animales son tratados, el hombre a lo largo de la historia se ha visto siempre acompañado de los animales hemos aprendido a convivir con ellos es hora nuestra responsabilidad de procurar una convivencia en armonía con estos seres que han hecho mucho por nosotros, es un gran logro para este congreso la formulación de esta ley la cual además de ser progresista es también necesaria como habitantes de este mundo debemos aprender a respetar a las demás especies y aun mas las que siempre están a nuestro lado desde cazar hace años hasta acompañar los evidentes estos compañeros se merecen el respeto y toda la protección por parte de la ley para que estos vivan la mejor manera entre nosotros , sabemos que aún falta mucho por recorrer y faltan aún más herramientas educativas para lograr un total respeto ante estos animales, si bien esta ley es un gran paso y logro se sabe que la mejor manera de fomentar el respeto a los demás especies es la educación , la sociedad está sufriendo cambios profundamente positivos por lo que esta ley representa lo mejor de esta pues si somos capaces de convivir y procurar el bienestar de los animales seremos capaces de vivir en armonía como sociedad, la comercialización, la alto nacia y maltrato animal, situación que se debe bien regular pues es verdad que a pesar de que la sociedad es más consiente del respeto de los animales también ay algunos que actúan de forma irresponsable pues recaen en actos violentos asia los animales aunque estos en esta ley debe sancionar consientes en nuestra calidad como cuidadnos del mundo debemos seguir trabajando en una sociedad que sepa respetar a la

naturaleza y a todos los seres vivos dignificando sus vidas y sus muertes dependiendo su naturaleza, por un mundo donde se va a respetar lo que nos fue dado, es cuanto señora presidenta. **Presidenta** dice: se concede el uso de la palabra a la Diputada **Maribel León Cruz**; la Diputada Maribel León Cruz dice: gracias presidenta, con el permiso de la mesa, con el permiso compañeros diputados, medios de comunicación representantes de las asaciones en defensa de los animales y público que amablemente nos acompaña, el tema de bienestar es un tema complejo de amplia diversidad de criterios que para llegar acuerdo se requiere de una gran voluntad política para lograr un resultado como hoy se pretende de aprobar, con esta ley de bienestar animal y derogar la ley de protección animal para el estado de Tlaxcala si viene siendo la ley que hoy se presenta se acompañan mejora sustanciales para su retención de los animales lo cierto bien es que hace mucha falta de trabajo polilegisltivo para llegar acuerdos en el tema de las corridas de toroso y peleas de gallos y charreadas, donde existe el maltrato animal y que seguramente habrá compañeros diputados que coincidan con este criterio y que pretexto de que existen dictámenes de declaración de patrimonio laboral intangible que protege estas actividades la verdad de las cosas es que no se puede concebir que haya animales guiados para la diversión, las apuestas o para su sacrificio público no estante es de reconocer este gran paso se está dando a atravez de la presentación del decreto de la ley de bienestar animal para el estado de Tlaxcala habiendo logrado llevar a cabo una labor legislativa de manera ajunta tomando en consideración la opinión de las organizaciones civiles conocedoras del tema y que irrequicieron aun más ese trabajo aceptando las bases para poder proteger

a seres vivos que no cuentan con voz para defenderse derecho a su protección y mejorar su calidad de vida, es necesario puntualizar que hay mucho que hacer esta materia pero también que son asuntos que se irán abordando en el transcurso del tiempo sobre todo porque siempre debe existir la presión sana de las asociaciones protectoras de animales que como siempre hacen aportaciones valiosas con su trabajo constante rendirán frutos consolidando la protección y cuidado de los animales como representante del partido verde siempre estaré a favor de la vida y en contra de cualquier tipo de maltrato animal espero y confío que llegara el tiempo en que la razón se imponga la paz solo dejo en claro que no es un reclamo sino la posición de mi representado en espera de la reflexión de todos los que integran este cuerpo legislativo es cuanto señora presidenta. **Presidenta:** se concede el uso de la palabra al Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes;** el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice: con su permiso señora presidenta estimados compañeros legisladores y medios de comunicación, personas que se encuentran presente en este recinto legislativo anuncio que mi voto será favor, como integrante del grupo parlamentario de la revolución democrática y también como coordinador de la misma es mi responsabilidad hacer precisiones importantes de esta ley, primero el dictamen que estamos discutiendo será próximo aprobarse contempla aparte de los antecedentes el decreto que enmarca la fiesta de toros patrimonio cultural del estado de Tlaxcala así como la crianza, reproducción y peleas en el combate el patrimonio cultural y material del estado de Tlaxcala, soy respetoso de las tradiciones que hay en nuestro estado, sin embargo se me hace una completa incongruencia que en la ley de protección animal que está planteando para la votación para el día de hoy este

contemplados estos decretos se me hace un gran error que aun tengamos estos decretos vigentes en nuestro estado y que afortunadamente nada mente para la aprobación de esta ley estará por encima de estos decretos que sin duda alguna brindara derecho y protección para los animales , en el artículo 10 de este dictamen contempla algo muy relevante estas asociaciones civiles tendrán forzosamente que conlleva con las autoridades para poder vigilar la aplicación de las leyes, esto significa que los que están aquí presentes que son representantes de esas asociaciones podrán ejercer su derecho contemplado en esta ley para poder defender los derechos de todos sin erección de todos los animales, llama la atención sin duda alguna que en el capítulo cuarto en bienestar de la comercialización de los animales articulo 82 queda prohibido entre otras cosas punto séptimo las mutilaciones como corte de cola corte de orejas corte de pico corte de dientes descorné y otras similares con fines sexteticos este punto no me agrada del todo porque significa que aquellas que están consideradas como un punto estético podrán realizarse pero eso también corresponderá sin duda alguna a todos de cada uno de los ciudadanos en defenderla , articulo 136 el sacrificio humanitario de cualquier animal solo estará justificado si su bienestar esta dado al sufrimiento de un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos civiles de ser posible previo dictamen médico veterinario con exención de aquellas especies animales que por cualquier causa la secretaria de fundamento agropecuario determine como una amenaza para la salud animal humana y para el ambiente, quiero señalar que para la presentación de este dictamen se a cometido un grave error y un grave error que contempla no solamente quitar parte de la esencia de esta ponencia de esta importante ley que debió

haber sido sostenido en un dictamen que ya aprobamos o que aprobaron algunos en comisiones y queda muy claro este artículo de manera ilegal fue modificado, artículo 39 decía que ya no dice provocar la muerte de animales por ahogamiento, asfixia, uso de ácidos correctivos o instrumentos cortantes, golpes así como el uso de métodos procedimientos que causen dolor o que promulguen la agonía de estos se séxtula anterior el uso de venenos o usos similares dentro del programa de restauración ecológica para el control y combate a las plagas solo podrán darse como plagas, aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o que altere la salud de la población humana y animal lamentablemente y de manera ilegal se quitó el párrafo dice instrumentos cortantes, golpes así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o que prolonguen la agonía de estos significa que al no dejar este párrafo se podrá seguir haciendo lamentablemente a pesar de la aprobación de esta ley que la gente siga utilizando instrumentos cortantes, que se sigan dando golpes, así como el uso de procedimientos que causen dolor o que promulguen la agonía lamentable y muy lamentable decisión, por último en el capítulo 3 de los principios de la política protección y bienestar animal está contemplado afortunadamente y consentido congruente esta ley el tercer párrafo ninguna persona podrá ser obligada o coaccionada a generar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de ningún animal esto significa que a nadie le va a poder pagar por matar a ningún animal que no está considerado en reproducción incluso del tema de los toros votaremos a favor este dictamen porque será un precedente importante en nuestro estado sin embargo creo que con la aprobación de esta ley quedan por encima sin duda alguna esta misma de los

decretos que se tendrán en su momento quitar como la fiesta brava porque si no seríamos incongruentes con la aprobación de esta ley seríamos completamente incongruentes así como las peleas de gallos eso que nos hace falta para ser congruentes muchas gracias; **Presidenta:** en vista de que ningún Diputado desea el uso de la palabra para referirse a favor o en contra al dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las y los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se le pide que se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Vera Díaz Luz, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta procede a decir su voto, Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra. **Presidenta** dice: de conformidad con la votación emitida en lo general se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y

tres en contra que desean referirse al dictamen con proyecto de decreto dado discusión en lo particular. Se concede el uso de la palabra al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**: el Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes dice: con su permiso señora presidenta, artículo 139 es una parte esencial de la ley de misión de puntos constitucionales quedo definido ahí en el dictamen la comisión un artículo que fue distinto que leyó aquí es muy distinto de manera ilegal se quitó por lo cual quiero exponer mi voto en contra particular en el artículo 139 y poner en reserva la modificación expuesta aquí de la siguiente aquí artículo 139 que legalmente fue votada en comisiones quedo que provocar la muerte de animales por avenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrompidos e instrumentos con uso cortantes, golpes así como el uso de métodos que causen del dolor prolonguen la agonía de esto se sextua de lo anterior el uso de veneno y productos similares que utilicen dentro del programa de restauración ecológica o para el control de plagas solo podrán considerarse como plaga aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o altere la salud de los seres humana y animal me hago presente en esta tribuna de 139 uno de los temas relevantes a que estar discutiendo el día de hoy la sorprendida que se quiere dar la votación de este dictamen que creo de que se apruebe por los legisladores para cualquier dictamen no lo podemos permitir es por eso que solicito a la presidenta pueda poner en consideración la reserva del artículo 139 parar quedar legalmente fue votada por las comisiones y aprobado ahí para que se incluya la parte que dice que queda pródigo provocar la muerte tales por avenamiento, asfixia, uso de ácidos corrompidos e instrumentos con uso cortantes o golpes así como uso de métodos o procedimientos que causen dolor que prolonguen de la agonía de

esto sino lo hacemos relevante y identificamos en estos momentos de este artículo se va a seguir haciendo lo que hasta el día de hoy se ha realizado y no tendría ningún sentido la aprobación de la ley es por eso que mi sentido en contra de lo particular y pedir la reserva del artículo 139 para que se cumpla con toda la legalidad del procedimiento legitimo legislativo se pueda hacer efectivo el dictamen sometido a votación y aprobado en la comisiones.

Presidenta: se concede el uso de la palabra a la Diputada **Michaelle Brito Vázquez;** la Diputada Michaëlle Brito Vázquez dice: con su venia señora presidenta buenas tardes medios de comunicación y compañeros diputados mi voto es a favor la ley que se presentó hoy y nada mas solamente recalcar exhortar al diputado Covarrubias que porque no usa la tribuna para poder decir de la bola de corrupción que tenemos secuestros eh inseguridad que vivimos en el estado de Tlaxcala me acabo de enterar hace unos diez minutos acaban de asaltar el Banorte del estado de Tlaxcala diputado lo exhorto a usted que mejor se ponga a trabajar tu comisión acepto las criticas imagino que la ley e muy bien las aportaciones que usted da pero si le solicito a usted que se ponga trabajar en la comisión que cada uno corresponde es cuanto señora presidenta. **Presidenta:** se concede el uso de la palabra a la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano dice,** el proceso legislativo compañeros diputados creo que debe respetarse esta platica plasmado en leyes lo que ocurrió hoy del dictamen de entrada tal cual como el diputado Covarrubias leyó el artículo 139 como se presentó cuando diputado Rafael ortega presento el dictamen aquí en tribuna donde se presentó por primera vez de la presente ley tal cual en el artículo 139 se aprobó en comisiones así venia la ley no estamos proponiendo tal cosa y de momento de manera ilegal este artículo se

modificó hace rato , yo estoy de acuerdo que a lo mejor hubo un error quien cometió quien pueda ser insinuó la ley no tomo en cuenta que estaba mostrando otros intereses pero es injusto que ahora se modifique el artículo y dejemos en riesgo el resto de los animales que muestra que lo quitaron una sola especie dejando en riesgo todos los demás considero completamente injusto creo realmente proceso legislativo se hubiera subido a tribuna a modificar el dictamen relacionándose una determinada especie namas a lo mejor no hubiera tenido nuestro voto a favor o no lo se pero por lo menos hubieran seguido como se debe el proceso legislativo borrar párrafo de dictámenes ya votados se me hace demasiado injusto y por otro lado pues de ahí parte tuviéramos que subir a tribuna a hablar otra cosa que no es la ley que estamos tratando ya todo mundo violenta el proceso legislativo, por favor presidenta yo respaldo la propuesta de mi compañero y mi coordinador de bancada que el artículo se quede como se ha presentado la primera vez de que se leyó esta ley y como se votó en los dictámenes de comisiones con permiso; **Presidenta:** en vista de que ningún Diputado más hace uso de la palabra desea referirse en pro o en contra de dictamen con Proyecto de Decreto; y, en virtud de lo anterior, se procede en primer término a la aprobación de los artículos no reservados del Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se ponga de pie al emitirlo y manifiesten en voz al su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Garrido Cruz José Luis, sí ; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vera Díaz Luz, sí ; Vivanco Chedraui Ramiro, sí ; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí ; Mastranzo Corona María

Ana Bertha, sí ; Ortega Blancas Javier Rafael, sí ; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loreda Irma Yordana, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí ; Casas Meneses María Isabel, sí ; Mata Lara Luz Guadalupe, sí ; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria:** falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta procede a decir su voto, Jaramillo García Patricia , sí; Méndez Salgado José María, sí ; Vázquez Velázquez Mayra, sí ; Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; **Secretaria:** informe del resultado de la votación, siendo **veinte** votos a favor y **cero** en contra. **Presidenta** dice: de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados en lo particular, los artículos que no fueron reservados del Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Por tanto, se continúa con la aprobación del artículo que fue reservado por la propuesta presentada. Se pide al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes precise su propuesta. En uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice: Con su permiso Señora Presidenta, insisto que el motivo de la reserva de este artículo atiende a dos procedimientos importantes uno parlamentario que está siendo violentado y otro sin duda alguna del tema que nos ocupa el día de hoy que es la discusión para poder proteger el derecho de los animales, sin embargo quiero ser congruente y quiero fijar una postura también equilibrada de una realidad que hoy está presente en nuestro Estado. Por un lado tenemos un Decreto que al momento de la aprobación de esta ley estará por encima de esos decretos, pero que la fiesta brava en Tlaxcala ha sido permanente y ha estado vigente también durante mucho tiempo, muchos de nuestros familiares, amigos, acuden de manera normal y cotidiana a una corrida de toros, hay una gran industria actualmente, para que

pueda realizar sin duda alguna esta importante industria que para Tlaxcala es relevante, las herramientas contempladas en la Ley el día de hoy le dan herramientas tanto a las autoridades como a la sociedad civil para hacer valer los derechos de los animales, pero por otro lado tenemos que ser también equilibrados en los planteamientos de las reformas que se están planteando, hoy es un gran día para los tlaxcaltecas, es un día importante para los derechos de los animales, pero también tenemos no dejar atrás aquellas personas que están involucradas en esta actividades y que hoy son la fuente de trabajo de muchas personas, por eso es que mi propuesta es la siguiente, debido que actualmente están legalizadas las corridas de toros, debido que actualmente están como una tradición importante en nuestro Estado, propongo que esta primera etapa se puedan quedar a salvo los derechos protegidos que por tradición en esta etapa y en este año están vigentes, pero con las herramientas para que ustedes puedan ir más allá en los años que estén por venir, vamos poco a poco, vamos un paso a paso, y yo creo que debido a esta relevancia que hay de la fiesta brava el artículo debe de quedar así, no podemos llevarnos todo, todos sino tenemos que ser muy equilibrados y ese equilibrio propongo lo siguiente: propongo que el artículo 139 quede de la siguiente manera: “Provocar la muerte de animales por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o que prolonguen la agonía de éstos. Exceptuando los toros de lidia empleados para la fiesta brava. El uso de venenos y productos similares que utilicen dentro de programas de restauración ecológica o para el control y combate de plagas. Sólo podrán considerarse como plagas aquellos agentes biológicos que causen enfermedades o alteren la salud

de la población humana y animal;” esa es la precisión equilibrada del artículo

Presidenta. **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en la que solicita se modifique el artículo 139 del dictamen de mérito; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; haciendo uso de la palabra el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas** dice: Presidenta con su permiso, buenas tardes a todos yo si quisiera antes que nada decir que se da este dictamen ya tenía mucho tiempo todos estamos que también que haya una ley de bienestar para animal, animales de compañía cuando las asociaciones se acercaron a esta legislatura tuvimos también tomar y sabíamos el riesgo que podríamos conllevar, sim embargo todo es polémica pero si no nos atrevemos en la vida y yo estoy a favor de que veamos el bienestar de los animales de compañía, porque el toro bravo es diferente el animal son diferentes animales y no porque el toro sea bravo no vamos a detener . **Presidenta** dice: con fundamento a los dispuesto a la fracción tercera del artículo 48 de la ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala se pide al público asistente guarde orden de esta sesión gracias.

Diputado dice no porque un toro haya nacido por su naturaleza bravo, los animales de compañía como son los perros, los gatos y todos los animales que pudiéramos tener en nuestro domicilio van hacer también victimas que no tengamos una ley de bienestar animal en el estado, yo por eso entre también en este tema como bien lo dicen ahí soy torero si y orgullosamente torero es una tradición es una industria bien dice el diputado yo estaría a favor del articulo como lo quieran modificar el diputado siempre y cuando también tal vez no es tanto para mi gusto, es una de nuestras tradiciones son las peleas de

gallos que hay en todo el país y nuestro estado así es que de verdad yo agradezco a mis compañeros legisladores a los que están aquí presentes que tuvieran el valor de estar aquí y afrontar esto y decir que esta legislatura estamos viendo por el bienestar de los animales y de la sociedad, también la sociedad la incluyamos que ahora estamos votando ley que es importante para todos pues esperamos que como bien dicen que en el futuro las condiciones también son propicias para que las corridas se radiquen en este estado y así lo decide la gente, la legislatura también pero es una tradición que tenemos también los que están en contra de los toros con esto quisiera terminar que un día pudieran tener un toro con animal de compañía sería yo sería el primero de levantar la mano para que también se acabara la fiesta de los toros gracias, es cuanto presidenta. **Presidenta** dice: en vista de que ningún Diputado más hace uso de la palabra, desea referirse en pro o en contra la propuesta se somete a votación se solicita a los diputados a manifestar su voluntad de manera nominal; y para ello se les pide a las y los diputados se ponga de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Garrido Cruz José Luis, no ; Pérez Saavedra Jesús Rolando, no ; Vera Díaz Luz, no ; Vivanco Chedraui Ramiro, no ; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, no ; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí ; Ortega Blancas Javier Rafael, no ; Brito Vázquez Michaelle, no ; Castro López Víctor, no ; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Flores Lozano Laura Yamili, sí; Garay Loredó Irma Yordana, sí; Montiel Candaneda Zonia, no ; Casas Meneses María Isabel, no ; Mata Lara Luz Guadalupe, no ; León Cruz Maribel, no ; **Secretaria:** falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto,

esta procede a decir su voto, Jaramillo García Patricia , sí; Méndez Salgado José María, no ; Vázquez Velázquez Mayra, no ; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, no; **Secretaría:** informe del resultado de la votación siendo, **cinco** votos a favor y **catorce** en contra. **Presidente** dice, se pide al **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** precise su propuesta. En uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** expresa, el artículo 139 dice: “Provocar la muerte de animales por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos. Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen dentro de programas de restauración ecológica o para el control y combate de plagas. Sólo podrán considerarse como plagas aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o alteren la salud de la población humana y animal;” aquí es donde queremos acentuar que se va hacer “la excepción con las corridas de toros y peleas de gallos”, es cuánto. **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en la que solicita se modifique el artículo 139 del dictamen de mérito; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; haciendo uso de la palabra el **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** dice, con su permiso señora presidenta, voy en contra de esta propuesta estamos hablando de una situaciones completamente diferentes correspondiendo al tema de toros que si viene cierto estoy completamente seguro de lo que se está dando hoy atiende más el derecho colectivo que el tema del derecho particular es que las peleas de gallos yo desde mi punto de vista no le veo nada de artístico ni con una tradición tan

arraigada aparte de provocar un tema violento que es parte de la esencia que se está realizando en estos momentos en 2019 la fiesta brava podría tener una justificación sin embargo creo que no debería de ser así del tema de los gallos porque si no estuviéramos cayendo en una completa incongruencia la aprobación de esta ley debido que estamos motivando una pelea entre animales el tema de la fiesta brava atiende a un gran conocimiento que tiene un torero y al enfrentamiento que pudiera tener ahí que muchos podrían considerar que pudiera ser arte pero unos no el tema de violentar dos animales es algo en el cual no voy esta nunca a favor es por eso que estoy en contra al artículo 139 propuesto por el diputado ortega es cuánto. **Presidenta** dice: en vista de que ningún Diputado más hace uso de la palabra se somete a votación, se solicita a las y los diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vera Díaz Luz, sí ; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí ; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. Del Rayo, sí ; Ortega Blancas Javier Rafael, sí ; Brito Vázquez Michaelle, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, no ; Flores Lozano Laura Yamili, no ; Garay Loredo Irma Yordana, no; Montiel Candaneda Zonia, sí ; Casas Meneses María Isabel, sí ; Mata Lara Luz Guadalupe, sí ; León Cruz Maribel, sí ; **Secretaria**, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta procede a decir su voto, Jaramillo García Patricia, sí; Méndez Salgado José María, sí ; Vázquez Velázquez Mayra, sí ; Montiel Cerón Ma. De Lourdes, sí; **Secretaría**: informe del resultado de la votación siendo,

dieciséis votos a favor y **tres** en contra. **Presidenta** dice: se declara aprobada la propuesta formulada por el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, en la que solicita se modifique el artículo 139 por **mayoría** de votos. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realice la modificación correspondiente en los términos aprobados. Toda vez que fue aprobado el artículo 139 por la propuesta presentada y en virtud de que ya fueron aprobados los artículos no reservados se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidenta dice: para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Luis Garrido Cruz**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Tlaxcala;** diputado dice, con su venia señora presidenta, diputada y diputados, medios de comunicación, ciudadanos, Comisión De Puntos Constitucionales Gobernación Y Justicia Y Asuntos Políticos Comisión De Protección Civil,

Seguridad Pública, Prevención Y Reinserción Social. **HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 014/2019, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS Y DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, presentada por el Licenciado **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ**, en su carácter de Gobernador del Estado, asistido por el Licenciado **JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO**, Secretario de Gobierno de esta Entidad Federativa, el día siete de febrero del año en curso. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XX y XXIII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 60 fracciones II y V, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas comisiones proceden a dictaminar con base en el siguiente **RESULTANDO. ÚNICO.** A efecto de motivar la iniciativa de referencia, el iniciador literalmente expresó, en esencia, lo siguiente: - “Actualmente, la Seguridad Pública está a cargo de una Comisión Estatal de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobierno, que es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, el tránsito en las vialidades públicas

de su competencia, la protección ciudadana, la prevención del delito y reinserción social en el Estado.” ... ese diseño puede fortalecerse en beneficio de la ciudadanía, sin que ello implique un costo adicional para el erario. Es decir, se aprovechará la estructura actual de la Comisión Estatal, eficientando el uso de los recursos humanos, materiales y económicos... para crear áreas especializadas que atiendan de forma integral los fenómenos delictivos de forma más profesional y eficaz, por lo que se dotará de mayor autonomía en su actuar para concentrar las funciones de seguridad en un órgano que dependerá directamente del Titular del Ejecutivo. En ese sentido, se considera que para especializar las funciones relativas a la seguridad ciudadana y dotar de mayor operatividad a las autoridades encargadas, es necesario crear una Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala...” - “... la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana no implicará ningún aumento al gasto en este rubro, pues operará con los recursos materiales y humanos, que ahora se destinan a la Comisión Estatal de Seguridad, lo que implicará un mejor trabajo al efficientar los recursos.” Con el antecedente narrado, las Comisiones suscritas emiten los siguientes **CONSIDERANDOS**: I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”. Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal “Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en

su fracción II define al Decreto como “Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”, así como para “cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde “... el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”. En cuanto a la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el artículo 60 fracciones II y III del Ordenamiento Reglamentario en cita se prevé que le corresponde conocer de los asuntos relacionados con: “... La organización de la política de prevención delictiva, seguridad ciudadana y derechos fundamentales en el Estado...”, además de los relativos a “...Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos...”. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar diversas disposiciones de varios ordenamientos legales de índole administrativa, es de concluirse que

estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. III. A efecto de proveer la iniciativa que nos ocupa, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes: **APARTADO A. PROCEDENCIA DE LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO.** 1. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor se contiene en el Decreto número ciento sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, y en su texto original no se preveía alguna dependencia del Poder Ejecutivo Local exclusivamente destinada al ramo de la seguridad pública, sino que ésta se encomendó a la Secretaría de Gobierno, conforme a lo establecido en el artículo 28 fracción VI del mencionado Ordenamiento Legal, mismo que era del tenor siguiente. **ARTÍCULO 28.-** Corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos: **I. a V...; VI.-** Proponer al Ejecutivo del Estado los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos y a la readaptación social de los delincuentes. **VII.- a XXV.-** En ese sentido, orgánica y operativamente, la seguridad pública de esta Entidad Federativa era administrada por una Subsecretaría, denominada de Seguridad Pública y Readaptación Social, perteneciente a la mencionada Dependencia local. Esa situación prevaleció hasta la emisión del Decreto número treinta y uno, aprobado con fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós del mismo mes y año, mediante el cual se creó la Secretaría de Seguridad Pública Estatal. Al respecto, en el numeral 47 de la Ley en comento, esencialmente, se dispuso: **ARTÍCULO 47.-** La Secretaria de

Seguridad Pública es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, el tránsito en las vialidades públicas de su competencia, la protección ciudadana, la prevención del delito y readaptación social en el Estado... Posteriormente, a través del Decreto número veintisiete, aprobado el siete de agosto del año dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estatal el día trece del mismo mes y año, se suprimió la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Local y las funciones respectivas nuevamente se encomendaron a la Secretaría de Gobierno dependiente de aquel, en esta ocasión con el auxilio de un Comisionado Estatal de Seguridad, lo cual prevalece hasta la actualidad. **2.** Derivado de lo expuesto en el punto anterior, se advierte que previamente, durante el lapso comprendido entre los días veintitrés de diciembre del año dos mil ocho y trece de agosto de dos mil catorce, las funciones de seguridad pública del Estado estuvieron a cargo de una Secretaría específicamente creada para tal fin, separando aquellas de las que corresponden a la Secretaría de Gobierno, de forma semejante a lo que ahora propone establecer el Gobernador de esta Entidad Federativa. **3.** Para justificar las señaladas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, aprobadas el día siete de agosto del año dos mil catorce, y consecuentemente suprimir la entonces Secretaría de Seguridad Pública Local, devolver las atribuciones inherentes a la Secretaría de Gobierno del Estado y crear la Comisión Estatal de Seguridad, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Local razonó en el sentido de que ello era necesario para uniformar nuestra legislación con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, según se dijo en el dictamen correspondiente, conforme a la reforma que sufrió

en el mes de noviembre del año dos mil doce, y que inició su vigencia el día dos de diciembre de ese año; aunque en realidad la reforma relativa fue aprobada por el Congreso de la Unión el día trece de diciembre del mencionado año dos mil doce, y el Decreto en que se contiene fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero del año dos mil trece, habiendo entrado en vigor el día siguiente. Ello fue así, máxime que con motivo de la reforma en comento a la indicada Ley Federal, se creó la figura del Comisionado Nacional de Seguridad Pública, en términos de lo que se estableció en el artículo 27 párrafos primero, fracción XVI, y segundo, del citado Ordenamiento Legal. De tal modo, en ese tiempo se generó a nivel federal un modelo en el que las funciones de seguridad pública se atribuyeron a la Secretaría de Gobernación, y ésta, para cumplirlas, se auxiliaría del aludido Comisionado Nacional de Seguridad Pública, extinguiendo la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Federal; siendo ese el formato que se reprodujo a nivel local, como se ha visto. **4.** Mediante Decreto aprobado por el Congreso de la Unión, el día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta del mismo mes y año, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Protección Ciudadana. Con tales medidas legislativas, en el Gobierno Federal se han retirado las funciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, para depositarlas, nuevamente, en una Secretaría de Estado, creada específicamente para tal fin. **5.** Derivado de lo expuesto en el punto anterior, es de concluirse que la finalidad principal de la iniciativa que se analiza consiste, una vez más, en uniformar en el Estado el modelo institucional de seguridad

pública asumido por la Federación. En ese orden de ideas, la proposición general que implica crear la Secretaría de Seguridad Ciudadana Local, extinguir la figura del Comisionado Estatal de Seguridad Pública y remitir las funciones de éste a aquella dependencia, se estima procedente. Ello es así, porque la participación de esta Entidad Federativa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la Ley General que lo rige, lógicamente requiere o genera que a nivel local el diseño organizacional en materia de seguridad pública deba ser semejante al federal. Además, dado que el planteamiento de referencia únicamente conlleva a una reestructuración de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, concretamente con relación a la Secretaría de Gobierno, por lo que los efectos directos de su implementación atañen a ese Poder Público Local, y que es precisamente el Gobernador del Estado quien lo ha formulado, la Comisión dictaminadora no advierte inconveniente para que prospere. Aunado a los razonamientos que anteceden, se coincide con el iniciador en cuanto a que la propuesta de crear la Secretaría de Seguridad Ciudadana Estatal tiene las bondades consistentes en que, al encomendar las funciones de seguridad pública a una dependencia exclusivamente dedicada ello, se especializarán éstas y se les otorgará mayor importancia, ya que orgánicamente no estarán subordinadas, como actualmente, puesto que la Secretaría a crear se hallará en relación de coordinación con las demás que integran la Administración Pública Centralizada del Estado. **APARTADO B. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS ESPECÍFICAS PROPUESTAS RESPECTO A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.** Las propuestas para reformar los artículos 11, 27, 28 y 47 de la Ley de referencia, a

efecto de incluir a la Secretaría de Seguridad Ciudadana en el catálogo de dependencias del Poder Ejecutivo Local; retirar a la Secretaría de Gobierno la encomienda de ejercer funciones de seguridad pública y ciudadana; suprimir del régimen competencial de la mencionada Secretaría de Gobierno las facultades y deberes jurídicos en la materia; y trasladar estos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son procedentes, por constituir la esencia de la reforma general planteada, y por los motivos expresados para justificarla, por lo que deberán implementarse, con los arreglos de forma y/o corrección que requieren esos dispositivos. Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones advierten que en la iniciativa se planteó reformar el artículo 47 del Ordenamiento Legal de referencia, para establecer las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Local, lo cual se estima técnicamente inadecuado, en virtud de que ese numeral previamente fue derogado, de modo que constituye un vacío y/o equivale a la nada en materia de legislación, de manera que no es susceptible de ser reformado, por significar una supresión. En tal virtud, se recomienda que el contenido propuesto se incorpore al texto legal mediante la adición de un artículo 47 Bis, con los arreglos de forma pertinentes, como se asienta en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen. **APARTADO C. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS ESPECÍFICAS CON RELACIÓN A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.** Al respecto se razona en los términos siguientes: 1. Las proposiciones para derogar las fracciones VI y VIII del artículo 5, con el propósito de eliminar las definiciones de “Comisión” y “Comisionado”, relativos a la Comisión Estatal de Seguridad y su titular, respectivamente; y, en cambio, adicionar las fracciones XXIX Bis y XXIX Ter, para incluir los conceptos de

Secretaría y Secretario, alusivos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y a su titular, en su orden, son procedentes. **2.** Los planteamientos para reformar lo que se establece en la fracción XXV del artículo 5, el párrafo primero del numeral 10, la fracción III del apartado A del diverso 14, el precepto 15, los artículos 15 y 16; el numeral 17 y sus fracciones VIII, X a XIII, XV, XVI, XXIII, XXVI a XXVIII, XXXI, XLII, XLV y XLVII; los dispositivos 18 y 19, la fracción XI del diverso 21, el precepto 24 y sus fracciones I, X y XV, las fracciones III y V del artículo 27, el artículo 30, el numeral 34 y sus fracciones I y X, los dispositivos 35 a 37, el párrafo primero del precepto 39, el diverso 41, el párrafo II del artículo 47, el párrafo segundo del numeral 55; el dispositivo 87 y sus fracciones I, III, VI, VIII, IX y XVI; los preceptos 128 y 130, el diverso 133 y su fracción XXII, la fracción II del párrafo primero del artículo 149, la fracción III del párrafo segundo del numeral 165, la fracción I del párrafo primero del dispositivo 171, la fracción III del precepto 191, la fracción I de la disposición legal 211, la fracción IX del párrafo primero del artículo 225, el numeral 234, el párrafo segundo del dispositivo 239, el párrafo primero del precepto 259, los diversos 270 y 272, el artículo 277 y su fracción VI, el párrafo primero del numeral 287, el dispositivo 290, el párrafo tercero del precepto 291, el diverso 292, el párrafo primero del artículo del artículo 293, y el párrafo primero del numeral 295 y su fracción III, son procedentes, por consistir únicamente en la sustitución de las menciones de la Comisión Estatal de Seguridad y de su titular, por las de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado, que se creará, y del Secretario que estará a cargo de la misma, lo cual es congruente con las reformas que, conforme a lo argumentado en el apartado anterior, se implementarán a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y, aunque se tornan básicas, las

reformas que aquí se analizan devienen absolutamente necesarias para proveer a la uniformidad de la legislación local en la materia. Únicamente, por razones de precisión en la redacción, se sugiere que al reformarse la fracción III del numeral 191 ya indicado se precise que la sustitución, que esa norma permite, del Secretario de Gobierno por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana, será en el cargo de Vicepresidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública, por ser ese el sentido de tal disposición, por deducirse así del contexto, y ser necesaria esa puntualización para prevenir que pudiera darse cualquier otra interpretación. En otro orden de ideas, debe destacarse que la reforma que se practique a la fracción XXV del artículo 5 del Ordenamiento Legal en mención implicará trasladar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el Instituto de Formación y Capacitación Policial, que actualmente forma parte de la Comisión Estatal de Seguridad y, por ende, a la Secretaría de Gobierno, de modo que deberá tomarse la previsión inherente en los artículos transitorios del Decreto que se expida. 3. Las propuestas para reformar la fracción IV del artículo 15 y las fracciones VIII y X del diversos 187, son parcialmente procedentes, como se explica en seguida: **a)** A través de la medida legislativa que se pretende implementar al primero de los numerales de referencia, los requisitos para actualmente ser nombrado Comisionado Estatal de Seguridad serían los mismos para, en su momento, poder ser sujeto de la designación de Secretario de Seguridad Ciudadana, pero, entendida esa propuesta a contrario sentido, con tal reforma se levantarían las limitantes para recibir el último de los mencionados nombramientos, consistentes en haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso, estar sujeto a proceso penal, así como “encontrarse involucrado en alguna investigación como sujeto activo de la

misma". Al respecto, es menester efectuar los señalamientos que siguen: - En cuanto al planteamiento de suprimir el requisito de no haber sido condenado por sentencia firme a causa de la comisión de un delito doloso, las comisiones lo estiman improcedente. Ello es así, en primer término, porque el Gobernador del Estado, en la iniciativa que se provee no expresó algún argumento tendente a justificar esa medida; y, además, en razón de que se considera que tal exigencia legal es pertinente y adecuada, para garantizar la probidad de quien, oportunamente, sea el titular de la dependencia encargada de garantizar a la sociedad tlaxcalteca la seguridad pública y, por ende, la preservación de sus bienes jurídicamente tutelados. En otras palabras, estas comisiones sustentan opinión en el sentido de que el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado, que se nombre, como consecuencia de las reformas que se aprueben conforme a este dictamen, debe ser alguien cuya conducta previa no se torne reprochable, lo cual no podría sostenerse si la persona en cuestión hubiera sido condenada penalmente por incurrir en delito doloso. Contra lo expuesto no sería suficiente el argumento consistente en que el sujeto de que se tratara hubiera purgado su condena, pues es claro que, no obstante ello, formalmente, no podría afirmarse que fuera "notoria" su "buena conducta", como también se exige en la fracción normativa en tratamiento, ya que la comisión de cualquier ilícito penal, con dolo, necesariamente desvirtúa el apego que la conducta personal debe observar con relación a los parámetros sociales; y, en términos reales, si el Secretario de Seguridad Ciudadana tuviera el antecedente cierto de haber cometido un delito doloso, en la idiosincrasia colectiva se produciría desconfianza hacia él, e incluso respecto a la Dependencia a su cargo. Además, en las actuaciones del expediente parlamentario en que se

actúa no obran elementos dirigidos a explicar, y menos aún a justificar, algún motivo por el cual el autor de la iniciativa desee suprimir ese requisito en lo concerniente a las designaciones del Secretario de Seguridad Ciudadana y del Comisionado Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Gobierno – como se comentará más adelante-, pero no tratándose de los requisitos de ingreso y permanencia, en general, a las instituciones policiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 Apartado A, fracción II, y Apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios; para ser titular del Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, como se previene en el numeral 135 fracciones IV y IX del mismo Ordenamiento Legal; ni de los supuestos de remoción del personal de las instituciones policiales estatales y municipales, acorde a lo dispuesto en el diverso 159 fracción XV de la Ley en estudio, señora Presidenta solicito que se me auxilie a continuar con la lectura.

Presidenta dice: siendo las **catorce** horas con **cuatro** minutos, y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de treinta minutos. Se pide a los diputados permanezcan en sus lugares para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria Pública y Solemne, para el efecto de llevar a cabo la entrega de la Presea “Unidad, Orgullo y Compromiso Magisterial” a los profesores que han sido acreedores a la misma. -----

Presidenta, siendo las **catorce** horas con **veintinueve** minutos y con fundamento al artículo 48 fracción IV de la ley orgánica del poder legislativo se reanuda la sesión, se solicita a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, continúe con la lectura por favor; enseguida la Diputada **María Ana**

Bertha Mastranzo Corona dice: con el permiso de la Mesa Directiva, Por lo que se refiere a las proposiciones para eliminar los requisitos de no estar sujeto a proceso penal ni “encontrarse involucrado en alguna investigación como sujeto activo de la misma”, éstas son acertadas. Lo expuesto es así, ya que, aunque el iniciador no argumentó algo para justificar su pretensión, se toma en consideración que en el artículo 20 Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las personas imputadas de la comisión de algún delito tienen derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia emitida por el Juez que conociera de la causa. El efecto de dicha disposición constitucional consiste, en lo que aquí interesa, en que el proceso penal que se instruya a alguna persona no cause un menoscabo en su esfera jurídica, es decir, que la sola existencia y secuela de aquel no restrinja sus demás derechos fundamentales o los de cualquier índole que le asistan, como ocurriría si se mantuviera el requisito en análisis, pues a quienes se hallaran siendo procesados penalmente, automáticamente, les privaría de la posibilidad de ser nombrados para ejercer el cargo en comento, lo que se tornaría contrario a lo previsto en el numeral 1º párrafos tercero y quinto de la Constitución Política Federal. Por ende, es de concluirse que resulta acertada la supresión del mencionado requisito para ser nombrado Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado. A mayor abundamiento, resulta ilustrativo el contenido de la jurisprudencia siguiente: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA**

FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO. Teniendo en cuenta que los procedimientos de separación por incumplimiento de los requisitos de permanencia en el cargo regulados por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no constituyen propiamente un procedimiento administrativo sancionador, debe concluirse que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos; no obstante, ello no implica que el requisito de permanencia en el cargo consistente en "no estar sujeto a proceso penal" no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal. Aceptar que este derecho fundamental no tiene aplicación directa en el procedimiento de separación del cargo no supone asumir ninguna posición sobre la manera en la que los "efectos de irradiación" del derecho a la presunción de inocencia de toda persona procesada penalmente –en términos de la fracción I del inciso B del artículo 20 constitucional– se proyectan hacia otros ámbitos extraprocesales. Ahora bien, este Tribunal Pleno entiende que este derecho protege al imputado de cualquier tipo de medida desfavorable que se decrete fuera del proceso penal por el simple hecho de "estar sujeto a proceso penal", evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. En consecuencia, el requisito consistente en "no estar sujeto a proceso penal" cuyo incumplimiento desencadena los procedimientos de separación del cargo de servidores públicos regulados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de

la República está en tensión con la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal, siendo posible realizar una interpretación conforme del requisito de permanencia en el cargo previsto en los **artículos 34**, fracción **II**, inciso **e)**, en relación con el inciso **f)** de la fracción **I**, así como en el **artículo 35**, fracción **II**, inciso **a)**, en relación con el inciso **b)** de la fracción **I**, ambos de la referida Ley Orgánica, de tal manera que cuando un servidor público de esa dependencia está sujeto a proceso debe ser suspendido de su cargo y permanecer en esa situación hasta en tanto se resuelva el proceso penal correspondiente, de tal modo que pueda ser reinstalado si éste culmina con una sentencia absolutoria. En cambio, si el proceso penal concluye con una sentencia condenatoria, entonces la suspensión decretada válidamente podrá derivar en una separación definitiva del cargo. Época: Décima Época. Registro: 2018341. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 30/2018 (10a.). Página: 10. Contradicción de tesis 448/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de septiembre de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. El Tribunal Pleno, el veintidós de octubre en curso, aprobó, con el número 30/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial

que antecede. Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Ahora bien, lo razonado en torno al principio de presunción de inocencia en materia de derecho penal es igualmente aplicable a cualquier otro tipo de procedimientos en lo que, finalmente, pudiera imponerse alguna sanción al gobernado, como consecuencia de la correlativa facultad estatal, por lo que también deberá suprimirse el requisito asentado como “no ‘encontrarse involucrado en alguna investigación como sujeto activo de la misma...’”; en el entendido de que lo que así se determine hallara sustento en la interpretación contenida en la jurisprudencia que se invoca en seguida: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **P. XXXV/2002**, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer

efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, - con matices o modulaciones, según el caso, - debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Época: Décima Época. Registro: 2006590. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Página: 41. Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. **b)** Tratándose del segundo de los dispositivos legales a reformar, es decir, las previamente indicadas fracciones del artículo 187 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, se argumenta lo siguiente: - Por medio de la reforma a la fracción VIII del precepto legal en cita se intenta eliminar los requisitos relativos a "...no haber sido condenado por sentencia ejecutoria como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal...", para ser nombrado titular de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública (la cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno). En ese sentido, en atención a los razonamientos vertidos en el inciso que antecede, los cuales son aplicables al supuesto que aquí se aborda, por semejanza entre los aspectos a regular, se establece que es procedente la supresión del requisito que versa en no estar sujeto a proceso penal, pero no en cuanto al diverso relativo a no haber sido condenado mediante sentencia firme por haber incurrido en delito doloso. Esto último es así, máxime que la propuesta específica inherente deviene incongruente, pues se pidió reformar la aludida fracción VIII, pero dejando intocada la diversa IV, ambas de la misma disposición legal, no obstante que el

contenido de ésta es atingente a la misma circunstancia, o sea, al requisito de no haber sido condenado por delito doloso, refiriéndose allí concretamente a los delitos de violencia familiar e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, lo que en sentido lógico es injustificable. - La proposición para reformar la fracción X del artículo de referencia, tiene como propósito dejar sin efecto, de entre los requisitos para recibir designación como Comisionado Ejecutivo, del indicado órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, el alusivo a “no ‘... estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa Federal, Estatal o Municipal, en los términos de las normas aplicables...’”. Esa pretensión es procedente, ya que, como se ha visto, en virtud del principio de presunción de inocencia, el hecho de estar sujeto a un procedimiento del cual pudiera derivarse el fincamiento de alguna responsabilidad y la consecuente imposición de una sanción, no debe causar afectación a los derechos de la persona que se halle en esa situación, siendo la sentencia definitiva o resolución firme que al final recaiga el único acto que debe tener el alcance de variar su estatus jurídico.

c) Las reformas que se estiman pertinentes, merced a lo argumentado en el inciso anterior, debieran aplicarse también, en lo conducente, a lo establecido en los artículos 72 fracciones V y VII, 115 Apartado A, fracción II, y Apartado B, fracción I; 135 fracciones IX y X y 155, todos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipalidades; sin embargo, esos numerales se dejan intocados, por no ser objeto de la iniciativa que se atiende. **4.** Las propuestas dirigidas a reformar las fracciones XXXII, XXXIV y XXXIX del artículo 17 de la Ley en tratamiento, a efecto de que en las primeras dos se suprima la mención del Secretario de Gobierno, y en la tercera se sustituya identifica referencia por otra que aluda al Gobernador de esta Entidad Federativa, es procedente. A fin de

explicar lo anterior, se precisa que en el dispositivo legal indicado se relacionan las facultades que asistirán al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno Estatal, de modo que en la fracción XXXII se dispondrá que ese funcionario esté autorizado para proponer al titular del Poder Ejecutivo Local medidas para organizar las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de atención al fenómeno delictivo; mientras que en la fracción XXXIV habrá de contemplarse que el Secretario de Estado que se nombrará, disponga, por acuerdo de Gobernador del Estado, de la Policía Municipal, al actualizarse determinadas hipótesis. Al respecto, es claro que tales medidas únicamente deberán plantearse al Gobernador Estatal, y no al Secretario de Gobierno; y que de igual manera, respecto del acuerdo para disponer de la Policía Municipal de que se trata, exclusivamente podrá provenir del titular de la Administración Pública Centralizada Local, en ambos casos, debido a que al constituirse la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ésta no estará en situación de subordinación, sino de coordinación, respecto a la Secretaría de Gobierno, la cual, merced a las reformas que se aprueben conforme al proyecto de Decreto relativo a este dictamen, carecerá en forma directa de atribuciones en materia de seguridad pública y/o ciudadana. Por lo que hace a la fracción XXXIX del precepto en análisis, allí se dispondrá que el Secretario de Seguridad Ciudadana tendrá facultad para proponer al Gobernador del Estado la celebración de determinados convenios, con otras autoridades de los tres niveles de gobierno en materia de coordinación intermunicipal, seguridad y vialidad. En la actualidad la atribución correlativa la detenta el Comisionado Estatal de Seguridad, para efectuar la proposición inherente al Secretario de Gobierno, sin embargo, en lo futuro éste no podrá

atender esos temas, ni orgánicamente sería adecuado, de conformidad con lo apuntado en el párrafo precedente, por lo que deberá implementarse la reforma en mención, en sus términos. **5.** El planteamiento para reformar la fracción VI del numeral 135 de Ordenamiento Legal referido, con ánimo de colocar el acento que corresponde a la palabra “cédula”, en la expresión “cédula profesional”, es acertado, en atención a que ortográficamente es lo correcto. En ese sentido, dado que la modificación que se indica se reduce a una corrección ortográfica, no se advierte obstáculo para que prospere. Con el ánimo de aclarar el contexto de la norma a reformar, se señala que aquella disposición legal se contemplan los requisitos para ser nombrado titular del Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, y en la fracción VI, se requiere la exhibición de título y cédula profesional en algún área afín a la seguridad pública. **6.** La proposición encaminada a reformar la fracción II del artículo 186 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, amerita la expresión de los razonamientos siguientes: **a)** Consiste, concretamente, en cambiar la denominación de la actual Dirección de Participación Ciudadana de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno, por la de “Centro Estatal de Prevención Social”. **b)** Con relación a la medida específica de referencia, el Gobernador del Estado, expresó, substancialmente, lo siguiente: **“Corresponde al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (el Centro Nacional) y a la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana (la Subsecretaría) de la Secretaría de Gobernación el seguimiento de la implementación de la política de prevención social de la violencia y de la delincuencia”.** En atención al

Acuerdo 10/XXXI/11 tomado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública el 31 de octubre de 2011, el Centro Nacional ha impulsado la creación y/o fortalecimiento de los Centros Estatales. A la fecha, existen 30 creados por Decreto o por modificaciones a las leyes estatales; solo la Ciudad de México y el Estado de Tlaxcala no han armonizado su legislación en cuanto a la denominación como Centro Estatal. con fecha 19 de diciembre del año 2016, se publicó la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Tlaxcala...creando como ente ejecutor de la política en la materia a la Dirección de Participación Ciudadana de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública. En virtud de lo expuesto, es necesario... reformar la denominación: 'Dirección de Participación Ciudadana de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública'; y se convierta en: 'Centro Estatal de Prevención Social'; y homologar la operación y funcionamiento del mismo, con los criterios emitidos por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública..." c) El planteamiento es procedente, en razón de que el esquema formulado en la Ley de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa y sus Municipalidades, compuesto por la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Dirección de Participación Ciudadana de la misma, de conformidad con el contenido de su artículo 186, es semejante al que se prevé en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que se forma con el Secretariado Ejecutivo de ese Sistema y el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, en términos de los numerales 17 párrafo primero y 20 de dicha Ley General. Sobre el particular, es dable concluir que la mencionada Dirección de Participación Ciudadana desde su creación se implementó para cumplir en el Sistema Estatal de Seguridad Pública

funciones idénticas a las que ejerce el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en el Sistema Nacional de la materia; esto se corrobora al constatar la semejanza entre los regímenes jurídicos de uno y otro ente, de cuya comparación se advierte que lo establecido en los artículos 21, 25, 26, 41, 42, 43, 48, 50 y 61 de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado es correlativo de lo que se previene en los diversos 12, 15, 16, 21, 22, 23, 25, 26 y 29 de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. En tal virtud, nada obsta para que se formalice el cambio de denominación de la Dirección de Participación Ciudadana, para quedar como Centro Estatal de Prevención Social. Sin embargo, se hace notar que, en términos de lo que se determina en el párrafo primero del indicado artículo 168 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, el Centro Estatal de Prevención Social seguirá siendo un órgano de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y ésta continuará teniendo la calidad, a su vez, de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Estado, puesto que el iniciador no planteó reforma al respecto; lo que implicará que dicha Comisión Ejecutiva y, por ende, el aludido Centro Estatal, no sean parte de la estructura de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Estatal a crear. **7.** La pretensión de reformar el inciso b) de la fracción IX del numeral 191 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipalidades, es procedente, ya que se concreta en actualizar la denominación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la relación de las autoridades que integran el Consejo Estatal de Seguridad Pública, puesto que en el citado Ordenamiento Legal Local aún se conserva la mención de la extinta Comisión Nacional de Seguridad, lo que se torna desfasado. **8.** Las

proposiciones para reformar el artículo 209 y la fracción VIII del diverso 217, ambos de la Ley en análisis, dirigidas a actualizar la denominación de la Ciudad de México, en razón, de que en el texto vigente aún se hace referencia a la misma como “Distrito Federal” son procedentes, ya que únicamente tienen el efecto de uniformar la terminología inherente al presente momento histórico, en lo relativo al nombre oficial de aquella Entidad Federativa. **9.** El planteamiento para reformar el contenido del dispositivo 292 de la Ley en tratamiento, con la finalidad de señalar el número de emergencia 9_1_1, en sustitución de 066, es pertinente por ser útil y necesaria esa medida para ajustar la legislación a la realidad actual en ese tema. **APARTADO D. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS LEGISLATIVAS ESPECÍFICAS CONCERNIENTES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA DEL ESTADO.** Las propuestas para reformar lo establecido en las fracciones VIII y XIII del artículo 4, la fracción III del numeral 20, el párrafo segundo del dispositivo 21; la denominación de la sección tercera del Capítulo Tercero, para quedar como “Del Centro Estatal de Prevención Social”; el precepto 25, la fracción III del diverso 26, los artículos 38 y 41, el párrafo primero del numeral 42; los dispositivos 43, 48, 50 y 54; el párrafo primero del precepto 56 y el diverso 61, todos del Ordenamiento Legal que se alude, son procedentes, ya que únicamente versan en sustituir en dicha Ley las menciones de la actual Dirección de Participación Ciudadana de la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por la de Centro Estatal de Prevención Social. En ese sentido, a las medidas legislativas que se estudian les son aplicables los mismos argumentos que se expresaron para justificar la pertinencia de la reforma a la fracción II del artículo 186 de la Ley de Seguridad Pública del

Estado y sus Municipios. **APARTADO E. IDONEIDAD DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PROPUESTAS.** Se estima que las disposiciones transitorias propuestas por el iniciador son substancialmente adecuadas al Decreto a emitir, por lo que se propone aprobarlas, con los arreglos de forma necesarios, para quedar en los términos en que se asientan al final del presente dictamen. En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** el párrafo primero del artículo 11 y los artículos 27 y 28, y se **ADICIONA** un artículo 47 Bis, todos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **ARTÍCULO 11.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes: Secretaría de Gobierno. Secretaría de Planeación y Finanzas. Secretaría de Desarrollo Económico. Secretaría de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Vivienda. Secretaría de Educación Pública. Secretaría de Salud. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Secretaría de Fomento Agropecuario. Secretaría de Turismo. Secretaría de Políticas Públicas y Participación Ciudadana. Secretaría de Seguridad Ciudadana. Procuraduría General de Justicia Oficialía Mayor de Gobierno. Solicito que alguien continúe con la lectura, **Presidenta:** se solicita a la Diputada **Zonia Montiel Candaneda**

continuar con la lectura; la Diputada **Zonia Montiel Candaneda** dice: buenas tardes con el permiso de la mesa, **ARTÍCULO 27.**- La Secretaría de Gobierno es la encargada de conducir, por delegación del Poder Ejecutivo Estatal, la política interna del Estado. **ARTÍCULO 28.**- Corresponde a la Secretaría de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los asuntos siguientes: **I.** Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, de otras entidades federativas y los ayuntamientos; así como conducir y atender aspectos relativos a la política interna del Estado, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables; **II.** Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado que expresamente le sean encomendadas por el Gobernador; **III.** Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado; **IV.** Requisitar con su firma los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, así como los contratos que éste celebre y enviarlos para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que surtan efectos legales; **V.** Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Poder Ejecutivo Estatal ante el Congreso Local; **VI.** Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales y municipales, tratándose de documentos que se remitan al extranjero; **VII.** En el ámbito de sus facultades, coadyuvar con las autoridades federales en asuntos referentes al culto, detonantes, pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes naturales, y acciones contra el narcotráfico; **VIII.** Ejercitar, por acuerdo del Gobernador del Estado de Tlaxcala, el derecho a la ocupación temporal y

limitación de dominio, en casos de bienes expropiados por causa de utilidad pública y de acuerdo con la legislación de la materia; **IX.** Auxiliar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las dependencias y entidades de la administración pública estatal y proporcionarles la asistencia técnica indispensable, para que asuman su función de órganos promotores del desarrollo político, económico y social; **X.** Intervenir y ejercer la vigilancia que, en materia electoral, señalen las leyes al titular del Poder Ejecutivo del Estado, o los convenios que para ese efecto se celebren; **XI.** Despachar directamente los asuntos que por su importancia le encomiende el Gobernador del Estado y aquellos cuya competencia no esté atribuida a otras dependencias; **XII.** Vigilar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites territoriales del Estado de Tlaxcala y sus municipios; **XIII.** Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal; **XIV.** Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende el Gobernador del Estado, de conformidad con la legislación vigente; **XV.** Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia; **XVI.** Coordinar, con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana; **XVII.** Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas; **XVIII.** Auxiliar a las autoridades federales en lo relativo a la situación jurídica de los extranjeros y resolver los asuntos de éstos, en lo que sea competencia del Gobierno del Estado; **XIX.** Someter a consideración del Gobernador del Estado,

las propuestas para normar el aprovechamiento del tiempo que le corresponde al Estado en canales de radio y televisión; **XX**. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población, así como planear y ejecutar la política de población en el Estado; **XXI**. Organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como la función notarial, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia; **XXII**. Suplir al Gobernador del Estado en sus ausencias, conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado; **XXIII**. Recabar información, los datos indispensables del movimiento general de los asuntos del Poder Ejecutivo Estatal, que sirvan de apoyo para el informe anual que debe rendir el Gobernador del Estado ante el Congreso del Estado, y **XXV**. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado. **ARTÍCULO 47 Bis.-** La Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de planear, organizar, ejecutar y controlar los programas, proyectos y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública, el tránsito en las vialidades públicas de su competencia, la protección ciudadana, la prevención del delito y reinserción social en el Estado; y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: **I**. Proponer al Gobernador del Estado los programas relativos a la seguridad de los habitantes, al orden público que asegure las libertades, a la prevención de delitos y a la reinserción social de los sentenciados, así como los programas que deban aplicar las unidades encargadas de la prevención de la comisión del delito y el sistema integral de justicia para adolescentes en esta Entidad Federativa; **II**. Proteger la seguridad de las personas, previniendo conductas delictivas en todo el Estado, fortaleciendo la vigilancia de las zonas vulnerables; **III**. Investigar a los

inculcados para evitar la impunidad y reincidencia delictiva; celebrando convenios que fortalezcan las relaciones con los gobiernos federal, municipales, y con otros Estados, para coordinar esfuerzos en materia de prevención contra la delincuencia organizada, en protección ciudadana y en la persecución de los delitos; **IV.** Proteger los derechos humanos de las víctimas de delito, consagradas en la Constitución Política Federal y en la Constitución Política del Estado; **V.** Establecer el sistema de información destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información de los delitos, mediante instrumentos que garanticen el respeto a los derechos fundamentales; **VI.** Elaborar estudios multidisciplinarios y estadísticos sobre el fenómeno delictivo; estableciendo el sistema de información destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información de los delitos, condiciones sociales, riesgos de seguridad, identificación de delincuentes, reincidentes y otras que sean convenientes para una rápida acción de los cuerpos policíacos en la protección de la ciudadanía; **VII.** Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad pública, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan; **VIII.** Intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de la libertad, impuestas por los tribunales judiciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tlaxcala, así como en los procedimientos a cargo de los Jueces de Ejecución del Poder Judicial del Estado; **IX.** Administrar los Centros de Internamiento Penal del Estado y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de liberaciones, amnistía y traslado de sentenciados; **X.** Administrar, asegurar y vigilar el sistema penitenciario del Estado; así como de

justicia para adolescentes en el Estado; **XI.** Promover, en el ámbito de su competencia, el registro, la profesionalización y modernización de las corporaciones de seguridad pública del Estado; **XII.** Aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan, para establecer mecanismos de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública que existan en el Estado; **XIII.** Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias en política criminal; **XIV.** Coordinarse con las instancias federales, estatales y municipales, dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con los objetivos de éste, conforme a la legislación correspondiente; **XV.** Autorizar y, en su caso, suspender los permisos para la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado; asimismo, supervisar y verificar que mantengan los requisitos previstos en las leyes para su funcionamiento; **XVI.** Auxiliar al Ministerio Público, así como a las autoridades judiciales y administrativas, cuando sea requerida para ello, y **XVII.** Las demás que señalen las leyes, reglamentos, convenios federales y estatales, así como las que le atribuyan otras disposiciones jurídicas. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo establecido en las disposiciones invocadas en el artículo que antecede, se **REFORMAN** la fracción **XXV** del **artículo 5**, el párrafo primero del **artículo 10**, la fracción **III** del **apartado A** del **artículo 14**; el **artículo 15** y su fracción **VII**, el **artículo 16**, el **artículo 17** y sus fracciones **VIII**, **X**, **XI**, **XII**, **XIII**, **XV**, **XVI**, **XXIII**, **XXVI**, **XXVII**, **XXVIII**, **XXXI**, **XXXII**, **XXXIV**, **XXXIX**, **XLII**, **XLV**, **XLVII**; el **artículo 18**, el **artículo 19**, la **fracción XI** del **artículo 21**, el **artículo 24** y sus fracciones **I**, **X** y **XV**; las fracciones **III** y **V** del **artículo 27**, el **artículo 30**, el **artículo 34** y sus fracciones **I** y **X**, el **artículo 35**, el **artículo 36**, el **artículo 37**, el párrafo primero del **artículo 39**, el **artículo 41**, el párrafo segundo del

artículos 47, el párrafo segundo del **artículo 55**, el **artículo 87** y sus fracciones **I, III, VI, VIII, IX y XVI**; el **artículo 128**, el **artículo 130**, el **artículo 133** y su fracción **XXII**, la fracción **VI** del **artículo 135**, la fracción **II** del párrafo primero del **artículo 149**, la fracción **III** del párrafo segundo del **artículo 165**, la fracción **I** del párrafo primero del **artículo 171**, la fracción **II** del párrafo primero del **artículo 186**, las fracciones **VIII y IX** del **artículo 187**, la fracción **III** y el inciso **b)** de la fracción **IX** del **artículo 191**, el **artículo 209**, la fracción **I** del **artículo 211**, la fracción **VIII** del **artículo 217**, la fracción **IX** del párrafo primero del **artículo 225**, el **artículo 234**, el párrafo segundo del **artículo 239**, el párrafo primero del **artículo 259**, el **artículo 270**, el **artículo 272**, el **artículo 277** y su fracción **VI**, el párrafo primero del **artículo 287**, el **artículo 290**, el párrafo tercero del **artículo 291**, el **artículo 292**, el párrafo primero del **artículo 293** y el **artículo 295** y la fracción **III** de su párrafo primero; se **ADICIONAN** las fracciones **XXIX Bis** y **XXIX Ter** al **artículo 5**; y se **DEROGAN** las fracciones **VI** y **VIII** del **artículo 5**, todos a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue: **Artículo 5.- I. a V.....; VI. Se deroga. VII.....; VIII. Se deroga. IX. a XXIV.....; XXV. Instituto:** Instituto de Formación y Capacitación Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, instancia encargada de la formación, capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales; **XXVI. a XXIX.....; XXIX Bis. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado; **XXIX Ter. Secretario:** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado; **XXX. a XXXVII.....; Artículo 10.-** La Policía Estatal estará bajo el mando del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Secretario de Seguridad Ciudadana; y la Policía Municipal estará bajo el mando del Presidente Municipal, en los términos de la presente

Ley, ésta acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. **Artículo 14. A. I. a II. ...; III.** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado; **IV. a VII....; B. I. a V....; Artículo 15.-** Para ser Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado se requiere: **I. a VI....; VII.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso; **VIII. a IX....; Artículo 16.-** Al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, le corresponde: **I. a X....; Artículo 17.-** Corresponde al Secretario, el ejercicio de las facultades siguientes: **I. a VII....; VIII.** Nombrar al servidor público dependiente de la Secretaría, que funja como enlace, en caso de que los índices delictivos de cualquier Municipio del Estado, reporte mayor incidencia delictiva, en cuyo caso se encargará de proponer y ejecutar las estrategias y acciones tendientes a disminuir los índices de criminalidad, por el tiempo que determine la Secretaría; **IX....; X.** Elaborar el proyecto de estructura administrativa de la Secretaría y sus modificaciones posteriores, los manuales de organización, de procedimientos, de servicios y de atención al público, así como los planes operativos, en cumplimiento a las políticas y lineamientos que emitan las dependencias competentes; **XI.** Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integren la Secretaría; **XII.** Ordenar el trámite y resolver sobre los recursos administrativos señalados en las leyes o reglamentos que, por razón de la competencia de la Secretaría, deba conocer; **XIII.** Proporcionar los datos de las labores desarrolladas por la Secretaría, para la formulación de los informes de Gobierno

del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; **XIV....**; **XV.** Organizar y coordinar un sistema de evaluación periódica de la función en materia de Seguridad Pública, para dar seguimiento y determinar resultados de los programas, proyectos y planes en la materia, a cargo de las unidades administrativas que integran la Secretaría; **XVI.** Representar a la Secretaría en las actividades de operación y funcionamiento dentro del Consejo Nacional, para lo cual elaborará las propuestas al Programa Nacional sobre Seguridad Pública, verificando la ejecución, seguimiento y evaluación de los acuerdos y resoluciones, de las actividades realizadas; **XVII. a XXII....**; **XXIII.** Coadyuvar con las demás Unidades Administrativas de la Secretaría, en la instalación y funcionamiento del Consejo Estatal y de los Consejos Municipales; **XXIV. a XXV....**; **XXVI.** Emitir acuerdos y circulares conducentes para el buen despacho de las facultades de la Secretaría; **XXVII.** Sancionar al personal de la Secretaría que no cumpla con las disposiciones normativas contenidas en la presente Ley y en los reglamentos aplicables; **XXVIII.** Aplicar la presente ley en lo que le compete y emitir instrucciones para dirimir los conflictos de competencia que se presenten entre las unidades administrativas de la Secretaría; **XXIX. a XXX....**; **XXXI.** Establecer, dirigir y controlar la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar las actividades del sector en materia de seguridad pública y privada, prevención y reinserción social, vialidad y tránsito, y de auxilio en casos de desastre, aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **XXXII.** Proponer al Gobernador del Estado medidas para organizar las actividades de las dependencias y entidades que atiendan el fenómeno delictivo; **XXXIII. ...**; **XXXIV.** Disponer, por acuerdo del Gobernador, del mando de la policía

municipal, en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; **XXXV. a XXXVIII. . . . ; XXXIX.** Proponer al Gobernador, la suscripción de convenios con los Presidentes Municipales, para el establecimiento de órganos de coordinación intermunicipal en materia de seguridad pública; y con las autoridades federales, municipales y de otras entidades federativas, en materia de seguridad y vialidad; **XL. a XLI. ...; XLII.** Establecer los lineamientos para difundir la información sobre las funciones y actividades de la Secretaría, conforme a la legislación aplicable; **XLIII. a XLIV....; XLV.** Imponer al personal operativo de la Secretaría los correctivos disciplinarios que correspondan; **XLVI....; XLVII.** Condecorar a los miembros del cuerpo de seguridad pública de la Secretaría, en términos del Reglamento que al efecto se expida; **XLVIII. a XLIX....; Artículo 18.-** Para ser Comisario de la Policía Municipal o equivalente deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser Secretario de Seguridad Ciudadana, con excepción de la edad, pues deberá contar con al menos treinta años cumplidos, el día de su designación. **Artículo 19.-** La Secretaría establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y evaluación de la Seguridad Pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables. **Artículo 21.-** I. a **X. ...; XI.** Cumplir con los requerimientos que solicite la Secretaría, para registro, revalidación y comodato de armamento, dentro de la Licencia Oficial Colectiva, y **XII....; Artículo 24.-** La Policía Estatal, estará bajo el mando directo del Secretario y tendrá las atribuciones siguientes: **I.** Diseñar y definir las políticas, programas y acciones a ejecutar en la prevención del delito, la disciplina, la capacitación y la profesionalización de los integrantes de la corporación en materia de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones

legales y de acuerdo con las políticas, planes y programas aprobados por el Secretario; **II.** a **IX....**; **X.** Remitir, de manera periódica, el personal de la Secretaría al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a efecto de someterse a las pruebas de control de confianza correspondientes; **XI.** a **XIV....**; **XV.** Proponer al Secretario los anteproyectos de reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorándums, instructivos, bases y demás normas administrativas para el buen funcionamiento de la corporación y sugerir adecuaciones al marco normativo de la policía en materia de investigación de los delitos; **XVI.** a **XX....**; **Artículo 27.- I.** a **II....**; **III.** Inscribir, por conducto de la Secretaría, en los Registros Nacional y Estatal de Armamento y Equipo, los vehículos que tengan asignados, armas y municiones autorizadas y equipo que utilicen, debiendo informar mensualmente a la Secretaría las altas, bajas y condiciones en que se encuentren, independientemente de hacerlo al momento de ocurrir dicho movimiento; **IV....**; **V.** Exigir al personal que cause baja del servicio, la entrega de armas, credenciales, equipo, uniforme, documentación oficial, archivos magnéticos que contengan información propia de la Secretaría y divisas que se le hayan asignado para el desempeño de su cargo; **VI.** a **XIV....**; **Artículo 30.** Las Instituciones policiales deberán expedir a su personal, credenciales no metálicas, que los identifiquen como miembros de la misma, suscritas por el titular de la Institución policial correspondiente, las que contendrán fotografía, nombre, cargo y clave de inscripción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública; las cuales, además, en el caso de personal operativo, tendrán inserta la autorización para la portación de armas de fuego y su matrícula expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional y debidamente validada con la firma del Secretario. **Artículo 34.** Las Policías

Municipales podrán contar con Unidades Especiales de Reacción, sólo cuando obtengan la acreditación y certificación por parte de la Secretaría, con sujeción a los siguientes requisitos: solicito señora presidenta que alguien me auxilie continuar con la lectura, Presidenta, se solicita a la diputada María Isabel Casas Meneses nos apoye a continuar con la lectura por favor , diputada dice, con su venia señora presidenta, **I.** Exponer por escrito ante la Secretaría las causas que justifican la necesidad de crear Unidades de Reacción, incluyendo un informe sobre la situación delictiva que prevalece en el Municipio y que se relacionen con la medida solicitada; **II.** a **IX....;** **X.** El Comisionado Ejecutivo, con la intervención que le corresponde al Secretario será el encargado de extender la certificación correspondiente, referida en la fracción IX, la cual tendrá vigencia de tres años y únicamente podrá ser revalidada mediante la actualización de los requisitos anteriores. Asimismo, la Secretaría validará las certificaciones otorgadas por la Autoridad Federal en el marco del Sistema Nacional sujetándose a las condiciones que prevé la presente Ley, y **XI. Artículo 35.-** Le corresponde a la Secretaría supervisar el funcionamiento de las Unidades de Reacción, a que se refiere el artículo anterior, y podrá, cuando expresamente lo ordene el Titular del Poder Ejecutivo, asumir su control y mando, por razones de fuerza mayor, y proceder a la suspensión de sus funciones por causas graves, que alteren el orden público, comunicando esta determinación al Presidente Municipal que corresponda. **Artículo 36.-** La Secretaría, a través de la policía estatal, llevará un riguroso control y supervisión del personal de las Unidades de Reacción a que se refiere este Capítulo y además, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan, deberá instrumentar los mecanismos institucionales que sean necesarios para garantizar la aplicación permanente de

pruebas de control de confianza, que permitan examinar la observancia, entre sus integrantes, de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. **Artículo 37.-** La Secretaría y las corporaciones policiales municipales, podrán contar en su estructura interna con unidades de reacción, haciendo distinguos de denominación a la policía estatal o municipal, según corresponda. **Artículo 39.-** El titular del área de prevención y reinserción social, así como los responsables de los Centros de Reinserción Social adscritos a la Secretaría, en coordinación con el Instituto, desarrollarán planes de estudio específicos para los custodios y demás personal técnico penitenciario, en los que se contemplen de manera obligatoria materias básicas policiales y una especialización técnica adicional enfocada a la función a desarrollar, mediante el conocimiento de principios básicos de criminología, victimología, y otras afines al estudio para la reinserción social del delincuente, así como el uso de equipo táctico policial, manejo de incidentes de alto riesgo, mediación, seguridad a instalaciones penitenciarias y otras afines que coadyuven al cumplimiento de su deber, según corresponda. **Artículo 41.-** En cada establecimiento penitenciario Estatal y de Ejecución de Medidas para Adolescentes, el Secretario designará por escrito un responsable de custodios. **Artículo 47.-** El servicio público de escolta será una unidad administrativa de la Secretaría. **Artículo 55.-** Los servidores públicos que se encuentren adscritos a la Secretaría y a las Instituciones policiales que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán como trabajadores de confianza y personal de seguridad pública, y estarán sujetos a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, previo procedimiento iniciado

ante el Órgano de Control Interno, de conformidad con las disposiciones aplicables. **Artículo 87.-** La Contraloría Interna es el órgano encargado del control y la inspección del cumplimiento de normas de carácter eminentemente administrativo de las obligaciones que tienen los servidores públicos de la Secretaría, la cual estará organizada y dirigida conforme a los acuerdos o lineamientos que emita el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y ejercerá, en el ámbito de su respectiva competencia, las facultades previstas en los ordenamientos legales y administrativos aplicables para el desempeño de sus atribuciones. Su titular tendrá las siguientes funciones: **I.** Conducir su actuación con disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de servicio y profesionalismo hacia la Secretaría, respetando en todo tiempo y lugar las jerarquías y mandos institucionales, desarrollando su función con toda probidad y honradez, y observar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, independientemente que dependa jerárquicamente y funcionalmente de la Contraloría del Ejecutivo; **II....; III.** Recibir e investigar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones del personal de la Secretaría, informando oportunamente al Secretario, si la falta lo amerita, estuviere fundada y motivada, y se hubiere desahogado el derecho de audiencia del servidor público, turnar el expediente a la Dirección Jurídica de la Contraloría del Ejecutivo; **IV. a V. ...; VI.** Proponer normas, lineamientos y controles con un enfoque preventivo que al efecto se requieran en la Secretaría y vigilar el cumplimiento de las mismas; **VII....; VIII.** Instrumentar la optimización de trámites y servicios que brinda la Secretaría; **IX.** Ordenar, programar y realizar investigaciones con la autorización del Secretario, inspecciones o visitas a las distintas áreas de la Secretaría; **X. a XV. ...; XVI.** Verificar que la actuación de los elementos de las unidades

administrativas y operativas de la Secretaría, se apegue a los lineamientos emitidos por el Gobernador del Estado y el Contralor del Ejecutivo, y **XVII.** ...;

Artículo 128.- El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, es la unidad administrativa adscrita a la Secretaría, encargada de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia en el Estado, con el objeto de obtener la aprobación y certificación para comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos y de personalidad de los mismos. **Artículo 130.-** En su operación, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, considerará las políticas, procedimientos, lineamientos y criterios que emitan la Secretaría y las autoridades competentes de la Federación; sin perjuicio de los convenios que al efecto suscriba el Gobierno del Estado con las dependencias del ramo adscritas al Sistema Nacional de Seguridad Pública. **Artículo 133.-** El Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, es un Organismo Desconcentrado de la Secretaría, cuyo titular podrá ser nombrado y removido por el Secretario y será el responsable de aplicar los Programas Rectores de Profesionalización quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones: **I. a XXI....; XXII.** Dar de baja de los cursos a los participantes cuando incurran en faltas al reglamento del Instituto, lo cual deberá hacerse del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos o al Consejo de Honor y Justicia Policial de la Secretaría, para los efectos administrativos correspondientes, y **XXIII. Artículo 135. I. a V. ...; VI.** Contar con título y cédula profesional de licenciatura en alguna de las áreas afines a la Seguridad Pública; **VII. a XI....; Artículo 149....; I....; II.** Arresto: Es la restricción de la libertad personal temporal hasta por treinta y seis horas, que se impone al integrante de

la Secretaría, que incumplió con alguna de las obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, o por haber acumulado tres amonestaciones. El arresto se comunicará de forma verbal y deberá emitirse por escrito debidamente fundado y motivado, especificando la duración y lugar en que deberá cumplirse. **Artículo 165.-** ...; **I. a II....; III.** Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría. **Artículo 171.-...**; **I.** Un Presidente, que será, para la Secretaría su titular; quien en cualquier momento podrá ser sustituido legalmente en sus ausencias por el servidor público de rango inmediato inferior que él designe, mediante el escrito correspondiente. En el caso de las demás Instituciones de Seguridad Pública serán sus titulares o quien les sustituya en sus ausencias por designación de aquel; **II. a IV....; Artículo 186.-** ...; **I....; II.** El Centro Estatal de Prevención Social, y **III....; Artículo 187.-** ...; **I. a VII. ...; VIII.** Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por la comisión de algún delito doloso; **IX.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado, por resolución firme, como servidor público, y **X....; Artículo 191.-** ...; **I. a II....; III.** El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado, quién suplirá al Secretario de Gobierno, en el cargo de vicepresidente, en caso de ausencia; **IV. a VIII. ...; IX. a) b)** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana o Policía Federal; **c) a e).** ...; **Artículo 209.-** Cuando los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal comprendan materias o acciones de coordinación con la Federación, los estados, la Ciudad de México o los municipios, aquellos se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes, según corresponda. **Artículo 211.-** ...; **I.** Secretaría de Seguridad

Ciudadana del Estado; **II. a III. ...; Artículo 217.- ...; I. a VII. ...; VIII.** Promover la coordinación del Consejo Estatal con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con los otros Estados, Regiones, la Ciudad de México y los municipios. **IX. a X. ...; Artículo 225.- ...; I. a VIII. ...; IX.** Un representante de la Secretaría, y **X. ...; Artículo 234.-** El programa Estatal de Seguridad Pública será elaborado por el Secretario, en coordinación con el Comisionado Ejecutivo, y aprobado por el Consejo Estatal, considerando las propuestas que formulen los integrantes del Consejo Estatal, así como las demás autoridades de seguridad pública; deberá guardar congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Seguridad Pública y el Plan Estatal de Desarrollo, se sujetará a sus previsiones y contendrá, entre otros aspectos, los siguientes: **I. a IX. ...; Artículo 239.-** La unidad de enlace de Plataforma México adscrita a la Secretaría y las correspondientes en cada Municipio, tendrán cuando menos, las siguientes atribuciones: **I. a IX. ...; I a VIII. ...; Artículo 259.-** La Secretaría integrará y administrará la información estatal sobre la incidencia delictiva, por lo que deberá coordinarse con las autoridades e instancias necesarias para su conformación, utilización y actualización permanente. **Artículo 270.-** En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, los presidentes municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones dictadas directamente por el Gobernador del Estado, o el Secretario de Seguridad Ciudadana Estatal, en aquellos casos en que éste asuma el mando de la policía preventiva y de tránsito municipal, en caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público. **Artículo 272.-** La Policía Municipal dependerá administrativamente del Presidente Municipal, y operativamente del Secretario, a través del Comisario de

la Policía Municipal. **Artículo 277.-** Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría: I. a V. ...; **VI.** Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite. La Secretaría, podrá realizar las visitas de verificación que se estimen necesarias, elaborando acta de las mismas; **VII. a IX. ...;** **Artículo 287.-** Los fondos de apoyo a los Municipios, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y a la Procuraduría General de Justicia, con independencia de los fondos de Seguridad Pública nacionales, se constituirán con recursos estatales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado. **Artículo 290.-** Las aportaciones estatales que reciban la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, la Procuraduría General de Justicia y los Municipios, nunca serán menores a las necesidades reales, se destinarán exclusivamente a los rubros autorizados y, para la distribución de los recursos se considerarán los siguientes factores: I. a XI. ...; **Artículo 291.-** Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas derivados de la Política Estatal de Seguridad Pública, acordados con la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría y los municipios, conforme a la Ley. **Artículo 292.-** Serán materia de anexos específicos de la Secretaría los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 9_1_1, el sistema de denuncia anónima 089 y del Centro de Control, Computo y Comando. **Artículo 293.-** El control en el manejo de los recursos estatales y federales a que se refiere este Capítulo, quedará a cargo de la Secretaría; asimismo, la evaluación y fiscalización de

dichos recursos quedará a cargo de la Comisión Ejecutiva, la Contraloría del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 295.- Los elementos de la Secretaría tendrán derecho a recibir condecoraciones, mismas que serán otorgadas por el Secretario, previo dictamen del Consejo de Honor y Justicia Policial y de las áreas competentes del servicio profesional, y serán las siguientes: **I. a II. ...; III. AL MÉRITO.-** Se conferirá a los elementos de la Secretaría, en los siguientes casos: **A.** Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para la Secretaría o el País; **B.** Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Secretaría, y **C.** Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de la Secretaría. **ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo establecido en las disposiciones invocadas en el **ARTÍCULO PRIMERO** de este Decreto, se **REFORMAN** las fracciones **VIII** y **XIII** del **artículo 4**, la fracción **III** del **artículo 20**, el párrafo segundo del artículo 21, la denominación de la Sección Tercera “De la Dirección de Participación Ciudadana” por la diversa “Del Centro Estatal de Prevención Social”, del **CAPÍTULO TERCERO**; el **artículo 25**, la fracción **III** del **artículo 26**, el **artículo 38**, el **artículo 41**, el párrafo primero del **artículo 42**, el **artículo 43**, el **artículo 48**, el **artículo 50**, el **artículo 54**, el párrafo primero del **artículo 56** y el **artículo 61**, todos a la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 4. ...; I. a VII. ...; VIII.** El Centro Estatal: El Centro Estatal de Prevención Social de la Comisión Ejecutiva

del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **IX. a XII....; XIII.** Programa Anual: El programa de trabajo anual del Centro Estatal; **XIV. a XV....; Artículo 20. ...; I. a II...; III.** El Centro Estatal de Prevención Social; **IV. a VI. ...; Artículo 21.** El Consejo Estatal contará con la Comisión Ejecutiva para coordinar e implementar la política de prevención social de la violencia y la delincuencia, y ésta se apoyará para ello en el Centro Estatal, en los términos que señala la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad aplicable. Sección Tercera. Del Centro Estatal de Prevención Social. **Artículo 25.** El Centro Estatal es la instancia administrativa de la Comisión Ejecutiva, encargada de diseñar, desarrollar, concentrar, coordinar e instrumentar las políticas, lineamientos, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el Estado, y de participación ciudadana, que además de lo previsto en otras disposiciones, tendrá las siguientes atribuciones: **I. a XXXVI. ...; Artículo 26. ...; I. a II....; III.** Apoyar al Centro Estatal en la promoción de la participación ciudadana y comunitaria en la prevención social de la violencia y la delincuencia; **IV a V.** sin modificación. solicito que alguien me apoye a continuar con la lectura; **Presidenta:** se solicita a la Diputada **Maribel León Cruz** continuar con la lectura por favor; Diputada **Maribel León Cruz** dice: con el permiso señora presidenta, **Artículo 38.** El Centro Estatal estimulará la organización y participación de la ciudadanía para asegurar la intervención activa de la comunidad en las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reforzar la cultura de la legalidad. **Artículo 41.** Para la ejecución del Programa Estatal, el Centro Estatal elaborará un programa de trabajo anual que contenga objetivos específicos,

prioridades temáticas y una lista de acciones y de medidas complementarias.

Artículo 42. El Centro Estatal evaluará semestralmente las acciones realizadas para ejecutar el Programa Anual y los resultados del año anterior, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la prevención social de la violencia y la delincuencia.

Artículo 43. El Centro Estatal deberá coadyuvar con otras instancias gubernamentales o de la sociedad para el desarrollo de las evaluaciones respectivas.

Artículo 48. La participación ciudadana y comunitaria se hace efectiva a través de la actuación de las personas en las comunidades, en las redes vecinales, las organizaciones para la prevención social de la violencia y la delincuencia, observatorios ciudadanos y comités de participación, en el Centro Estatal o a través de cualquier otro mecanismo local o legal, creado en virtud de sus necesidades.

Artículo 50. La coordinación entre los diferentes mecanismos y espacios de participación ciudadana, será un objetivo fundamental del Centro Estatal.

Artículo 54. La Comisión Ejecutiva, por medio del Centro Estatal, implementará el número de observatorios que estime necesarios para contribuir a transformar, desde la sociedad civil, las condiciones de seguridad, justicia y legalidad en el Estado, a través de una labor de articulación y observación ciudadana.

Artículo 56. El Centro Estatal se encargará de impulsar la creación, conservación y mejoramiento de espacios públicos con la participación ciudadana.

I. a VI. **Artículo 61.** El Centro Estatal propondrá a la Comisión Ejecutiva, el desarrollo de mecanismos de financiamiento público para proyectos de la sociedad civil, de los municipios, de los observatorios ciudadanos, comités de participación o todos aquellos que tengan incidencia directa en temas prioritarios de prevención social de la violencia y la delincuencia, con base en

los lineamientos que emita para tales efectos el Consejo Estatal, asegurando la coordinación de acciones con otras instancias, para evitar la duplicidad en el ejercicio de los recursos. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el cumplimiento del presente Decreto el Gobernador del Estado, a través de las instancias competentes, reorganizará la estructura de la Secretaría de Gobierno, sin contravenir lo dispuesto en la Ley. **ARTÍCULO TERCERO.** Las unidades administrativas de la Comisión Estatal de Seguridad pasarán a integrar la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Tlaxcala, con motivo de lo establecido en el presente Decreto, y se le transferirán incluyendo los recursos humanos que sean necesarios, así como los financieros y materiales que la unidad administrativa haya utilizado para la atención de los asuntos de su competencia. El Instituto de Formación y Capacitación de Seguridad Pública, que se encuentra actualmente en la Secretaría de Gobierno, pasará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y se transferirán a ésta los recursos humanos con los que cuente tal Instituto, así como los financieros y materiales que al mismo correspondan o haya utilizado para la atención de los asuntos de su competencia. **ARTÍCULO CUARTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite, así como los juicios, recursos y procedimientos en los que sea parte la Comisión Estatal de Seguridad, los que se tramiten ante ésta, de alguna forma la vinculen, o a la Secretaría de Gobierno en representación de aquella, serán continuados, después de la entrada en vigor de este Decreto, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su titular o de sus unidades administrativas que resulten competentes. **ARTÍCULO**

QUINTO. Todo documento o registro que a la entrada en vigor del presente Decreto se refiera a Comisión Estatal de Seguridad, se entenderá referido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. En cumplimiento a las medidas de racionalidad y austeridad presupuestaria para el ejercicio fiscal que corresponda, se seguirán utilizando, hasta que se agoten, los formatos, placas, insignias, emblemas y demás papelería existente, en los que consten la denominación actual de las entidades que, como consecuencia de este Decreto, desaparecerán o cambiarán aquella.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones contractuales contraídos por la Comisión Estatal de Seguridad, por sí o a través de la Secretaría de Gobierno, serán atribuidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, PRESIDENTE; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES VOCAL; DIP.

MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ VOCAL. POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, PRESIDENTE; DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ VOCAL; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI VOCAL, es cuánto, presidenta. **Presidenta** dice: queda de primera lectura el Dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, por la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; dado a conocer. A continuación, concede el uso de la palabra al Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**; con el permiso de la Mesa Directiva por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice: se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** quien solicita que se dispense la segunda lectura del dictamen dado a conocer y se pide a las y a los diputados que estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta , se sirvan manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor **Presidenta:** quienes estén por la negativa de que se apruebe sírvanse a manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaria:** informe de resultado **cero** votos en contra; **Presidenta** dice: de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por mayoría de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el

artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputados en pro y tres en contra que desea referirse al dictamen con Proyecto de Decreto a discusión en lo General ; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al Dictamen con Proyecto de Decreto , se somete a votación en lo General, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifieste en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Vera Díaz Luz, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí ; Netzahuatl Ilhuicatzí Ma. del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí ; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; León Cruz Maribel, sí ; **Secretaria**, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto, esta procede manifestar su voto, Montiel Cerón Ma. de Lourdes, sí; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Jaramillo García Patricia, sí; **Secretaría**: informe del resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de conformidad con la votación emitida en lo General, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra al dictamen

con proyecto de decreto; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra el dictamen con proyecto con proyecto decreto se somete a votación en lo particular, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; se le pide que se pongan de pie al emitirlo y manifieste en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia; Vera Díaz Luz, sí ; Garrido Cruz José Luis, sí ; Pérez Saavedra Jesús Rolando, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí ; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. Del Rayo, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; Ortega Blancas Javier Rafael, sí; Castro López Víctor, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Casas Meneses María Isabel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Mata Lara Luz Guadalupe, sí; León Cruz Maribel, sí; **Secretaria:** falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto, esta procede manifestar su voto, Montiel Cerón Ma de Lourdes; Méndez Salgado José María, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Jaramillo García patricia, sí; **Secretaría:** informe del resultado de la votación, siendo **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice: de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

Presidenta Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; el Diputado José María Méndez Salgado dice: **CORRESPONDENCIA 14 DE MAYO DE 2019**. Oficio que dirigen el Presidente, Síndico y los Regidores Segundo, Tercer, cuarto y Quinto, del Municipio de San Lucas Tecopilco, a través del cual solicitan a esta Soberanía la intervención para que el suplente del Primer Regidor sea designado como titular. Oficio que dirige la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del cual solicita la autorización de esta Soberanía para la desincorporación de 7 vehículos y ejercer actos de dominio. Oficio que dirigen el Mtro. José David Cabrera Canales, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa de las inasistencias de la Comisionada Marlene Alonso Meneses a Sesiones del Consejo General del IAIPTLAXCALA. Oficio que dirige el Diputado Martín Enrique Castillo Ruz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán, a través del cual remite el Acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de Bienestar y al Titular de la Coordinación Estatal de Programas de Desarrollo del Ejecutivo Federal en el Estado de Yucatán, a que realicen diversas acciones a fin de salvaguardar y dar continuidad al programa de apoyo para el bienestar de niñas y niños, hijos de madres trabajadoras del gobierno federal, con relación al cierre de estancias infantiles. Oficio que dirige el Diputado Jesús Villareal Macías, Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a través del cual remite el Acuerdo No. LXVI/EXHOR/0178/2019 II

P.O., por el que se exhorta a las Comisiones unidas de Ciencia y Tecnología y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, para que al momento de analizar la iniciativa de Ley de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, sean tomadas en cuenta las propuestas recabadas en los foros Estatales de Consulta, y se incluya en las mesas de diálogo a los Organismos Públicos y Privados especialistas en la materia de ciencia, tecnología e innovación. Oficio que dirige el Mtro. José Mario de la Garza Marroquin, Presidente de Consejo General de la Abogacía Mexicana, a través del cual solicita a esta soberanía se sume al esfuerzo que busca mejorar la situación prevaleciente para el ejercicio de la abogacía, partiendo de la premisa de que todo intento por consolidar el Estado de Derecho que no considere a quienes lo ejercen todos los días, será infructuoso o insuficiente. Escrito que dirige Saúl Cano Hernández, a través del cual solicita copia certificada de todo lo actuado en relación al oficio PMP/DP/15-354, de fecha dos de septiembre de dos mil quince con todos sus anexos, cinco recopiladores y propuestas de solventación, es cuanto señora presidenta; **Presidenta** dice: de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirigen el Presidente, Síndico y los regidores del Municipio de San Lucas Tecopilco; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen el Comisionado del Instituto

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; **túrnese a su expediente parlamentario.** Del oficio que dirige el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán; **túrnese a su expediente parlamentario.** Del oficio que dirige el Presidente del H. Congreso del Estado de Chihuahua; **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente del Consejo General de la Abogacía Mexicana; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** Del escrito que dirige Saúl Cano Hernández; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** -----

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las y los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general, se concede el uso de la palabra a la Diputada **Luz Guadalupe Mata Lara;** dice: gracias señora presidenta, compañeros nuevamente los saludos buenas tardes a las personas que aún nos acompañan, a los medios de comunicación , quiero dar unas breves palabras diciendo la profesión de educador contribuye más al futuro de la sociedad que cualquier otra profesión John gulden acudo a esta tribuna al nombre de mi instituto político nueva alianza para extenuar unas pequeñas palabras de felicitación para aquellos quienes esta la transformación de presente futuro de Tlaxcala nuestros incansables maestros ,la come ración de ser maestro se realiza desde 1918 un año antes el entonces presidente mexicano Venustiano Carranza firmo el decreto para establecer la fecha como la oficial atribucional del país para honrar

a los educadores, esta decisión fue tomada debido a que anteriormente dos diputados Benito Ramírez y Enrique Diezma presentaron la iniciativa pensaron que era necesario encontrar una manera de que todo el país celebrara todo los profesores que realizaban el día se fijó porque además coincidió con la toma de Querétaro en 1867, en la que el ejército republicano ingresó a la ciudad y logró capturar al emperador español Maximiliano de Habsburgo y sus seguidores, Carranza político inevitable militar pues fuera participe en la revolución de acuerdo a las ideales le apareció que era una fecha tan importante tampoco debía olvidarse por su importancia para el país, además el día también coincidía la fecha más relacionada a la educación el 15 de mayo el papa vio decimo ratifico a san juan bautista de la asayé como el patrón universal de todos los educadores, México hasta el 2018 del día dos millones sesenta seis mil profesores en el sistema educativo nacional según datos de la secretaria de educación pública de todos el 4.9% trabaja menos de catorce horas a la semana, 54.30% trabaja catorce y el 38.10% de treinta cinco a cuarenta ocho horas, el 70.60% más de cuarenta ocho horas, ser maestro no es una simple decisión o un trabajo, no es solo una profesión ser maestro puede comprender un estilo de vida porque cuando nos ponemos el traje de educadores nunca no los volvemos a quitar el verdadero maestro es aquel que acepta correcciones que conoce verdaderamente la palabra educación, es aquel que ayuda y da consejos cuando alguien lo necesita por sobre todas las cosas corrige los errores, mi reconocimiento muy amplio a mis compañeros docentes que siguen preparándose mediante cursos de actualización y diplomados, ello es muestra de la vocación y compromiso con la ciudadanía tlaxcalteca, los maestros tenemos fe en un mejor porvenir para Tlaxcala y

México el maestro entrega su amor incondicional al realizar noble y hermosa misión como lo es transmitir conocimiento, educar siempre es un acto de amor al prójimo de generosidad a la humanidad, con su anuencia me permite hacer una mención especial a mis profesores el maestro Plutarco y la maestra María Elena quienes me enseñaron grandes lecciones y llevo marcadas por el resto de mi vida hasta donde quiera que se encuentren les envío mi mas gran agradecimiento desde lo más profundo de mi corazón, pues con nada pagare lo que lograron en mí, el transcurso del tiempo llego el momento en el que sin planteármelo frente a un grupo impartí una clase es allí donde supe el valor de trabajo enorme que forje el maestro que tarea tan difícil representa docencia que sensación de hermosa sentir que nuestra manos están ilusiones de los niños y las niñas mismos que crecerá y aplicaran los conocimientos transmitidos que responsabilidad más grande saber que ellos absorberán nuestros conocimientos, crearán cada una de las palabras que resulta de nosotros y felicito de manera muy especial a los maestros que hoy fueron galardonados al maestro Miguel Ángel Flores Reyes, a la maestra Olivia Galicia Flores y a la maestra María Luisa Hernández muchas felicidades a todos los maestros de Tlaxcala y de México muchas gracias compañeros y gracias presidenta. **Presidenta:** en vista de que ningún ciudadano diputado más desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión **1.** lectura del acta de la sesión anterior, **2.** Lectura de la correspondencia recibida en este congreso del estado, **3.** Asuntos generales y agotado el orden del día, siendo las **dieciséis** horas con **tres** minutos del día **catorce** de mayo de dos mil diecinueve, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **dieciséis** de mayo del año en curso,

en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. -----

C. José María Méndez Salgado
Dip. Secretario

C. Ma de Lourdes Montiel Cerón
Dip. Prosecretaria en
funciones de Secretaria

C. Patricia Jaramillo García
Dip. Prosecretaria